



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

---

Número 299 — Año XXI — Legislatura V — 20 de febrero de 2003

---

## SUMARIO

### 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

#### 2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Cultura y Turismo sobre el Proyecto de Ley del Turismo de Aragón ..... 12464

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Sobrarbe ..... 12482

#### 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas ..... 12489

Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas ..... 12494

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Dictamen de la Comisión de Cultura y Turismo sobre el Proyecto de Ley del Turismo de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Cultura y Turismo sobre el Proyecto de Ley del Turismo de Aragón.

Zaragoza, 17 de febrero de 2003.

El Presidente las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Cultura y Turismo, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha estudiado el Proyecto de Ley del Turismo de Aragón y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

#### **DICTAMEN**

#### ***Proyecto de Ley del Turismo de Aragón***

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1

Esta Ley contiene el régimen jurídico general de la actividad turística en Aragón, en ejercicio de la competencia exclusiva reconocida a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.1.37.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía. Hasta ahora, únicamente se había hecho uso de esa competencia de forma fragmentaria, estableciendo por vía legal la disciplina turística y regulando por vía reglamentaria diversas cuestiones. Parece conveniente proceder ya a la formalización, en un único texto legal, de las normas que vertebran el turismo en Aragón, precisando los elementos esenciales de la organización administrativa, los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos turísticos, el estatuto de las empresas afectadas, los medios de fomento y las correspondientes medidas de disciplina. De esta manera, la Ley ofrecerá la estructura fundamental del sector, determinante de la seguridad y estabilidad precisas para su desarrollo equilibrado.

La importancia de la Ley deriva del significado económico del turismo, que supone la mayor aportación sectorial al Producto Interior Bruto de la Comunidad Autónoma, con un diez por ciento del número total de puestos de trabajo. El subsector más importante es, sin duda, el de la nieve, cuya potenciación internacional ha de merecer todo tipo de apoyo. La Ley ofrece instrumentos adecuados para ello, pero tam-

bién atiende a las nuevas modalidades turísticas, que van consolidándose desde la pasada década.

El llamado turismo de negocios puede contar con localidades dotadas de un especial atractivo, habida cuenta de la facilidad de comunicaciones que propician especialmente la red de autopistas, el tren de alta velocidad y el establecimiento de nuevas rutas aéreas. El turismo de salud y el social cuentan con un espléndido marco de desarrollo en la red de balnearios aragoneses. Incluso las peregrinaciones religiosas, expresión de fe con tantas manifestaciones en nuestro territorio, merecen respetuosamente un adecuado tratamiento. Particular atención debe merecer, en todo caso, el turismo rural que, cada vez con mayor fundamento, se presenta como una herramienta eficaz de reequilibrio territorial en nuestra Comunidad Autónoma.

El reconocimiento de la existencia de tan gran variedad de actividades turísticas no significa que convenga dispersar el apoyo público a las mismas. La pluralidad de las actividades, los recursos, las empresas y los establecimientos turísticos es prueba de la vitalidad del sector, que la Ley no pretende encorsetar, sino apoyar y potenciar. Para ello, se establece la idea y el principio de configurar Aragón como destino turístico integral, como territorio capaz de ofrecer respuestas adecuadas a muy diversas modalidades turísticas que conviene conectar entre sí.

2

La protección de los recursos naturales y culturales constituye otro de los valores en torno a los que se construyen los contenidos de la Ley. Desde el Acta Única Europea (1986), el nuevo capítulo sobre medio ambiente del entonces Tratado de la Comunidad Económica Europea incluyó un precepto estableciendo que «las exigencias de protección del medio ambiente deberán integrarse en la defensa y en la realización de las demás políticas de la Comunidad». De esta forma, se incorporaba al Tratado una configuración dual del medio ambiente: por un lado, el medio ambiente directamente protegido en la específica política ambiental y, por otro lado, el medio ambiente cuya tutela es considerada como un objetivo vinculante para todas las políticas públicas.

Ese carácter bifronte del medio ambiente conlleva una enorme capacidad transformadora de todas las políticas públicas. De ahí que, en la reforma del Tratado acordada en Amsterdam (1997), el contenido del citado precepto desapareciera del capítulo de medio ambiente, pasando al artículo 6 de la versión consolidada del Tratado, en la parte de principios generales. Ese artículo continúa estableciendo la necesaria integración de las exigencias de protección ambiental en todas las políticas comunitarias, «en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible». El desarrollo sostenible es el concepto que sintetiza la necesaria consideración de intereses económicos y ecológicos en la conformación de las políticas públicas, incluido el turismo.

Ahora bien, si la anterior argumentación permite concluir la necesaria vinculación ambiental del sector turístico, con-

viene asimismo considerar la necesidad de contar con unas bases éticas del turismo humanista. Sin ellas los compromisos ambientales y culturales enunciados en la Ley no llegarán a ser una realidad. Al mismo tiempo, esas bases éticas tienen que proporcionar criterios adecuados para no abandonar el turismo social, que es un resultado altamente apreciable del desarrollo turístico.

## 3

Persigue también la Ley incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos. Para ello, resulta esencial apoyar las iniciativas tendentes a capacitar al personal de los establecimientos turísticos, tanto en el nivel universitario como en el de la formación profesional.

Especial atención merece la garantía del ejercicio por los turistas de sus derechos, así como el cumplimiento de los deberes que les corresponden. La Ley ha dedicado un título a esa materia, precisando el alcance de las situaciones subjetivas que afectan tanto a los turistas como a los empresarios turísticos. En la misma línea, la Ley pretende asegurar a las personas con limitaciones físicas o sensoriales la accesibilidad y la utilización de los establecimientos turísticos.

Se establece detalladamente el estatuto de la empresa turística, con sus diversas modalidades de establecimientos. En general, la Ley ha procurado reducir las novedades en esta materia, considerando que, si bien era precisa una regulación de rango legal, convenía que sus contenidos mantuvieran los criterios consolidados en el sector.

La intervención en el sector se modula tanto con medidas de promoción y fomento como con un adecuado régimen disciplinario. La Ley procura ofrecer líneas claras de promoción de la imagen de Aragón como destino turístico integral, así como vincular la acción de fomento a los objetivos que mejor identifican las necesidades o carencias de las actividades y recursos turísticos de la Comunidad Autónoma. **Por lo que se refiere a la disciplina**, se integran los contenidos de la Ley 5/1993, de 29 de marzo, aprovechando la experiencia derivada de su aplicación para introducir algunas modificaciones.

Por último, conviene destacar que esta Ley tiene en cuenta el momento decisivo que vive el proceso de comarcalización, reconociendo el extenso marco competencial de las Comarcas en la actividad administrativa de policía y fomento que van a ejercer dichas Entidades locales en **relación con el turismo**.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1.— *Finalidad.*

Esta Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo las competencias en la materia, la organización administrativa, los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos turísticos, el estatuto de las empresas afectadas, los medios de fomento y las correspondientes medidas de disciplina, así como los derechos y deberes de los turistas y de los empresarios turísticos.

### Artículo 2.— *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) «Actividad turística»: la destinada a proporcionar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, restauración, información, acompañamiento o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

b) «Empresa turística»: aquella que, mediante precio y de forma profesional y habitual, bien sea de modo permanente o por temporadas, presta servicios en el ámbito de la actividad turística.

c) «Empresario turístico»: la persona física o jurídica titular de empresas turísticas.

d) «Establecimientos turísticos»: los locales o instalaciones abiertos al público en general **de acuerdo con la normativa en su caso aplicable**, en los que se presten servicios turísticos.

e) «Recursos turísticos»: todos los bienes, valores y cualesquiera otros elementos que puedan generar corrientes turísticas, especialmente, el patrimonio cultural y natural.

f) «Turismo»: **las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos.**

g) «Turista»: la persona que utiliza los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos, o recibe los bienes y servicios que les ofrecen las empresas turísticas.

### Artículo 3.— *Ámbito subjetivo.*

1. Esta Ley será aplicable a los empresarios turísticos que desarrollen actividades o que ofrezcan servicios turísticos en el territorio de Aragón y a los turistas que los demanden o contraten.

2. También será aplicable a todas las Administraciones Públicas territoriales y a las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, tanto si adoptan forma jurídico-pública como privada, que intervengan o actúen en el mercado turístico con actividades de fomento o de puesta en el mercado de bienes y servicios turísticos.

### Artículo 4.— *Principios.*

Constituyen principios de la política turística de la Comunidad Autónoma:

a) Impulsar el turismo en cuanto sector estratégico de la economía aragonesa.

b) Promover Aragón como destino turístico integral.

c) Fomentar el turismo para lograr un mayor equilibrio entre las Comarcas aragonesas, conforme a lo establecido en la legislación y directrices de ordenación territorial y de protección del medio ambiente.

d) Proteger el patrimonio natural y cultural y los demás recursos turísticos de la Comunidad Autónoma, conforme al principio del desarrollo turístico sostenible. En especial se impulsará la gastronomía aragonesa como recurso turístico.

e) Potenciar el turismo rural como factor esencial del desarrollo local.

f) Ordenar y coordinar las competencias de las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma **sobre turismo**.

g) Incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos.

h) Garantizar el ejercicio por los turistas de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes.

i) Asegurar a las personas con limitaciones físicas o sensoriales la accesibilidad y la utilización de los establecimientos y **recursos** turísticos.

**j) [nuevo] Impulsar la mejora y modernización de los establecimientos y equipamientos turísticos como medio de obtener una mayor calidad adecuada a la demanda.**

## TÍTULO PRIMERO

### COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5.**— *Administraciones públicas competentes.*

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, son Administraciones Públicas competentes en **relación con el turismo** la Administración de la Comunidad Autónoma, las Provincias, las Comarcas y los Municipios.

2. Asimismo, podrán asumir competencias **sobre** turismo los organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas citadas.

**Artículo 6.**— *Relaciones interadministrativas.*

1. Las Administraciones Públicas **con competencias sobre** turismo adecuarán sus recíprocas relaciones a los principios de coordinación, cooperación, asistencia e información mutua y respeto de sus ámbitos competenciales.

2. Estas Administraciones utilizarán las técnicas previstas en la legislación vigente y, en especial, los convenios, consorcios, conferencias sectoriales y planes y programas conjuntos.

#### CAPÍTULO II

##### ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Artículo 7.**— *Competencias.*

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias **sobre** turismo:

a) La formulación y aplicación de la política turística del Gobierno de Aragón.

b) La planificación y ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma, coordinando las actuaciones que en esta materia lleven a cabo las Entidades locales.

c) El ejercicio de la potestad reglamentaria **en relación con las** empresas, establecimientos y profesiones turísticas.

d) El ejercicio de las potestades autorizatoria, registral, inspectora y disciplinaria sobre las empresas y establecimientos turísticos de su competencia y sobre las profesiones turísticas, así como la coordinación de tales potestades cuando sean ejercidas por las Entidades locales.

e) La protección y promoción, en el interior y en el exterior, de la imagen de Aragón como destino turístico integral.

f) La coordinación de las actividades de promoción turística que realicen las Entidades locales fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

g) El impulso y coordinación de la información turística.

h) El fomento de las enseñanzas turísticas y de la formación y perfeccionamiento de los profesionales del sector.

i) La elaboración y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de la Comunidad Autónoma.

**i bis) [nuevo] La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.**

j) Cualquier otra relacionada con el turismo que se le atribuya en esta Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 8.**— *Organización.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones y competencias **sobre turismo** a través del Departamento correspondiente.

2. Se adscribirán al Departamento **responsable** de turismo los siguientes órganos:

a) El Consejo del Turismo de Aragón.

b) La Comisión de Restauración y Gastronomía de Aragón.

c) La Comisión Interdepartamental de Turismo, en su caso.

d) Los organismos autónomos, entidades de derecho público y las empresas que se constituyan para la gestión del sector turístico.

**Artículo 9.**— *Consejo del Turismo de Aragón.*

1. El Consejo del Turismo de Aragón es el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en **relación con el turismo**, así como de participación del sector turístico en el desarrollo de la política turística aragonesa.

2. Son funciones del Consejo del Turismo de Aragón:

a) Emitir cuantos informes y consultas le sean requeridos por el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo.

b) Conocer el cumplimiento y ejecución de la planificación turística.

c) Elaborar informes sobre la situación turística de Aragón.

d) Facilitar la incorporación de la iniciativa privada y **social** al diseño y seguimiento de la política turística de la Comunidad Autónoma.

e) Proponer sugerencias, iniciativas y actuaciones que puedan contribuir a la mejora de la planificación, fomento y desarrollo del sector turístico.

f) Cualesquiera otras que le atribuya esta Ley o que reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente se determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo del Turismo de Aragón, en el que estarán representados en todo caso los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyas competencias tengan relación con el turismo, las Entidades locales, los Centros de Iniciativas Turísticas, las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector turístico y las entidades no lucrativas entre cuyos fines figure la promoción turística, la defensa de los consumidores y usuarios o la conservación del patrimonio natural o cultural.

**Artículo 10.**— *Comisión Interdepartamental de Turismo.*

Podrá crearse una Comisión Interdepartamental de Turismo en la que estarán representados, al menos, los distintos

Departamentos cuyas competencias tengan relación con la actividad turística.

**Artículo 11.—** *Coordinación turística.*

La coordinación de las **Administraciones Públicas de Aragón en relación con el turismo** podrá llevarse a cabo por el Gobierno de Aragón mediante la constitución de Comisiones bilaterales y Conferencias sectoriales.

**Artículo 12.—** *Organismos públicos y empresas.*

La Comunidad Autónoma de Aragón podrá crear cuantos organismos públicos y empresas considere oportuno para el cumplimiento de los fines de interés público en relación con la promoción, gestión y desarrollo del sector turístico, sin que en ningún caso se puedan atribuir potestades públicas a las empresas y fundaciones privadas de iniciativa pública.

### CAPÍTULO III

#### ENTIDADES LOCALES

**Artículo 13.—** *Provincias.*

Corresponden a las Provincias las siguientes competencias **sobre turismo**:

- a) La promoción turística de la Provincia con una perspectiva supracomarcal, en el marco de la política de promoción de Aragón como destino turístico integral.
- b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica [**palabras suprimidas por la Ponencia**] a las Comarcas y a los Municipios **en relación con el turismo**.

**Artículo 14.—** *Comarcas.*

1. Las Comarcas ejercerán las competencias [**conjunción suprimida por la Ponencia**] **sobre turismo que** les atribuye la legislación de comarcalización.

2. Corresponden a las Comarcas, en todo caso, las siguientes competencias **sobre turismo**:

- a) El ejercicio de las potestades autorizatoria, registral, inspectora y disciplinaria sobre las empresas y establecimientos turísticos de su competencia.
- b) La elaboración y aprobación del Plan de Dinamización Turística Comarcal, respetando las Directrices de los Recursos Turísticos de la Comunidad Autónoma.
- c) La promoción de los recursos y de la oferta turística de la Comarca, en el marco de la política de promoción de Aragón como destino turístico integral.
- d) La creación, conservación, mejora y protección de los recursos turísticos de la Comarca, así como la gestión de los recursos turísticos de titularidad comarcal.
- e) La gestión de las Oficinas Comarcales de Turismo y la coordinación de las Oficinas Municipales de Turismo ubicadas en el ámbito territorial comarcal.
- f) La emisión de informe sobre la declaración de actividades de interés turístico comarcal.
- g) El ejercicio de las funciones inspectoras que les correspondan, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación turística.

h) La cooperación con los Municipios tendente a potenciar la dimensión turística de los servicios obligatorios municipales.

i) La prestación de la asistencia necesaria a los Municipios para la conservación de los recursos turísticos y su efectivo disfrute.

j) La colaboración con el sector privado y **social** en cuantas actuaciones fueren de interés para el fomento y promoción de la actividad turística. En particular, el asesoramiento técnico a las pequeñas y **medianas** empresas turísticas para la puesta en funcionamiento de nuevas actividades turísticas.

k) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.

3. Para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, las Comarcas podrán prestar los servicios turísticos y realizar las actividades económicas de carácter supramunicipal que consideren convenientes, utilizando para ello las formas de gestión de servicios públicos y de realización de iniciativas socioeconómicas previstas en la legislación de régimen local.

**Artículo 15.—** *Municipios.*

Corresponden a los Municipios las siguientes competencias **sobre turismo**:

- a) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, **todo ello en el ámbito de sus competencias**.
- b) La promoción de los recursos turísticos existentes en el término municipal, en el marco de promoción de Aragón como destino turístico integral.
- c) El fomento de las actividades turísticas de interés municipal.
- d) El otorgamiento de las licencias municipales en relación con las empresas y establecimientos turísticos.
- e) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.

**Artículo 16.—** *Municipio Turístico.*

1. Podrán solicitar la declaración de Municipios Turísticos aquéllos [**oración suprimida por la Ponencia**] en los que concurran, al menos, dos de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de Municipios cuya población de hecho al menos duplique la población de derecho en las temporadas turísticas.
- b) Que se trate de términos municipales en los que el censo de viviendas sea superior al doble de las viviendas habitadas por sus habitantes de derecho.
- c) Que se trate de poblaciones en las que el número de plazas turísticas hoteleras o extrahoteleras duplique al menos la población de derecho.

2. Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La existencia de planeamiento urbanístico, con especial valoración del sistema de espacios libres.
- b) La existencia de zonas verdes y espacios libres que sirvan de protección del núcleo histórico edificado.
- c) El esfuerzo presupuestario realizado por el Municipio en relación con la prestación de los servicios municipales obligatorios y de todos aquellos servicios con especial repercusión en el turismo.

d) La adopción de medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje.

e) La adopción de medidas de defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano.

f) La relevancia de los recursos turísticos existentes en el término municipal.

3. La declaración de Municipio Turístico se efectuará por el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable de turismo, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que deberá informar la Administración de la comarca a la que pertenezca el municipio solicitante.**

4. La declaración tendrá como consecuencia la incorporación de criterios de calidad a la gestión de las empresas y los servicios turísticos y el acceso preferente a las medidas de fomento previstas en los planes y programas del Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo.

5. Podrá existir en los Municipios Turísticos un Consejo Sectorial de Turismo en el que participarán, en todo caso, las organizaciones empresariales y sociales representativas del sector turístico en el ámbito del término municipal.

6. Las entidades locales menores que reúnan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores podrán ser declaradas pueblos turísticos.

## TÍTULO SEGUNDO

### ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS

#### Artículo 17.— *Objetivos.*

Las Administraciones Públicas **con competencias sobre** turismo estimularán la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística, respetando el patrimonio natural y cultural, y promoviendo el reequilibrio territorial para la consecución de un desarrollo turístico sostenible.

#### Artículo 18.— *Directrices de los Recursos Turísticos.*

1. La ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma se realizará a través de las Directrices Parciales Sectoriales de Ordenación de los Recursos Turísticos, que observarán lo establecido en la legislación de ordenación territorial, con las especialidades contenidas en esta Ley. En todo caso, respetarán las prescripciones establecidas por las Directrices Generales de Ordenación del Territorio de Aragón.

2. Con carácter previo a la elaboración de las Directrices Parciales Sectoriales de Ordenación de los Recursos Turísticos, el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo formará un inventario de los recursos turísticos existentes en el territorio aragonés.

3. Las Directrices Parciales Sectoriales de Ordenación de los Recursos Turísticos contendrán las siguientes prescripciones:

a) Definición del modelo de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma.

b) Determinación de las necesidades, objetivos, prioridades y programas de actuación.

c) Modos óptimos de aprovechamiento y protección de los recursos turísticos, con especial atención a los aspectos de preservación y restauración de los valores ambientales y culturales.

d) Adecuación del planeamiento urbanístico, en su caso, a las propias Directrices.

e) Previsiones relativas a cualquier otro aspecto condicionante del desarrollo de las actividades turísticas.

**Artículo 19.— *Procedimiento de aprobación de las Directrices.***

1. El proyecto de Directrices Parciales Sectoriales de Ordenación de los Recursos Turísticos de Aragón será elaborado por el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo, previo informe del Consejo del Turismo y, en su caso, de los órganos de coordinación previstos en el artículo 11 de esta Ley.

2. Por el plazo de dos meses el proyecto se someterá a la consideración del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y de cuantas corporaciones, entidades y organismos se estime necesario, al objeto de la presentación de alegaciones.

3. Dentro del mismo plazo establecido en el apartado anterior, el proyecto será sometido a información pública mediante el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los periódicos de mayor difusión en cada una de las provincias aragonesas.

4. A la vista de las alegaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo procederá a la redacción del proyecto definitivo de Directrices Parciales Sectoriales. Una vez redactado el proyecto, se someterá al Gobierno de Aragón para su aprobación por Decreto, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, que será emitido en el plazo máximo de un mes.

#### Artículo 20.— *Zonas Turísticas Saturadas.*

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta de los departamentos **responsables** de turismo, de ordenación del territorio y medio ambiente previo dictamen del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y de las Entidades locales afectadas, podrá acordar por Decreto la declaración de Zona Turística Saturada.

2. La declaración de Zona Turística Saturada podrá afectar a uno o varios municipios o **comarcas** en los que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sobrepasar la capacidad de acogida que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o la densidad de población.

b) **Registrar** una demanda que cree situaciones incompatibles con la legislación ambiental.

3. La declaración de Zona Turística Saturada conllevará las limitaciones de nuevas actividades turísticas que se determinen en la misma.

## TÍTULO TERCERO

### DERECHOS Y DEBERES EN RELACIÓN CON EL TURISMO

#### CAPÍTULO I

##### DEBER GENERAL

#### Artículo 21.— *Protección de los recursos turísticos.*

Toda actividad turística deberá, en todo caso, salvaguardar el patrimonio natural y cultural y los demás recursos turísticos.

## CAPÍTULO II

### TURISTAS

#### Artículo 22.— *Derechos.*

Son derechos de los turistas los siguientes:

- a) Obtener información previa, veraz, completa y objetiva sobre los bienes y servicios que se les oferten y el precio de los mismos.
- b) Acceder a los establecimientos turísticos en su condición de establecimientos públicos.
- c) Recibir los servicios turísticos en las condiciones ofertadas o pactadas, debiendo corresponderse los servicios con la categoría del establecimiento.
- d) Recibir un trato correcto por parte del personal de los establecimientos turísticos.
- e) Obtener cuantos documentos acrediten los términos de la contratación de servicios y, en cualquier caso, las facturas o justificantes de pago.
- f) **Obtener un servicio adecuado en cuanto a la seguridad de las personas y las cosas.**
- g) Formular quejas y reclamaciones.
- h) Los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico en **relación con la** protección de los consumidores y usuarios.

#### Artículo 23.— *Deberes.*

Son deberes de los turistas los siguientes:

- a) Observar las normas de convivencia social e higiene para la adecuada utilización de los establecimientos turísticos.
- b) Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico.
- c) Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el tiempo y lugar convenido, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago.
- d) Respetar el patrimonio natural y cultural de Aragón.

## CAPÍTULO III

### EMPRESARIOS TURÍSTICOS

#### Artículo 24.— *Derechos.*

Son derechos de los empresarios turísticos los siguientes:

- a) Que se incluya información sobre sus establecimientos y su oferta de actividades en los catálogos, directorios y guías, cualquiera que sea su soporte, de las Administraciones Públicas.
- b) Incorporarse a las actividades de promoción turística que realicen las Administraciones Públicas, en las condiciones fijadas por éstas.
- c) Solicitar las ayudas, subvenciones e incentivos para el desarrollo del sector promovidos por las Administraciones Públicas.
- d) Participar, a través de sus asociaciones, en el proceso de adopción de decisiones públicas **en relación con el turismo**, y en los órganos colegiados representativos de intereses previstos en esta Ley.
- e) Impulsar, a través de sus asociaciones, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública, privada y **social** de interés general para el sector.

f) Proponer, a través de sus asociaciones, la realización de estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan a la mejora del desarrollo de la empresa turística en la Comunidad Autónoma.

g) Proponer, a través de sus asociaciones, cualquier otra acción no contemplada anteriormente que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico.

#### Artículo 25.— *Deberes.*

Son deberes de los empresarios turísticos los siguientes:

- a) Contar con las autorizaciones previstas en esta Ley.
- b) Prestar los servicios a los que estén obligados en función de la clasificación de sus empresas y establecimientos turísticos, en las condiciones ofertadas o pactadas con el turista, de acuerdo con esta Ley y los Reglamentos dictados en su desarrollo.
- c) Cuidar del buen estado general de las dependencias y del mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como garantizar un trato correcto a los clientes.
- d) Informar previamente con objetividad y veracidad a los turistas sobre el régimen de los servicios que se ofertan en el establecimiento, las condiciones de prestación de los mismos y su precio.
- e) Comunicar al órgano competente antes de su aplicación los precios de los servicios ofertados y exhibirlos en lugar visible y de modo legible, junto con el distintivo correspondiente a la clasificación del establecimiento.
- f) Tener a disposición de los turistas hojas de reclamaciones, haciendo entrega de un ejemplar cuando así se solicite.
- g) Facturar detalladamente los servicios de acuerdo con los precios ofertados o pactados.
- h) Disponer de los libros y demás documentación que sean exigidos por la legislación vigente.
- i) Facilitar, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, la accesibilidad a los establecimientos de las personas discapacitadas.
- j) Proporcionar a las Administraciones Públicas la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legalmente reconocidas.
- k) Suscribir los seguros obligatorios con las coberturas mínimas exigidas por los Reglamentos de desarrollo de esta Ley, y estar al corriente del pago de las primas correspondientes.

## TÍTULO CUARTO

### LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

## CAPÍTULO I

### FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA TURÍSTICA

#### Artículo 26.— *Libertad de empresa.*

El ejercicio de la actividad turística empresarial es libre, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, bajo la forma de empresario individual o colectivo, de acuerdo con la legislación civil y mercantil.

#### Artículo 27.— *Autorización turística.*

1. Los empresarios turísticos deberán contar con la autorización del órgano competente, con carácter previo, en los siguientes casos:

a) Apertura, clasificación y, en su caso, reclasificación de establecimientos turísticos.

b) Ejercicio de actividades o prestación de servicios turísticos.

2. Corresponde a las Comarcas otorgar la autorización de establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo, y al Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo el otorgamiento de las restantes autorizaciones.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado podrá desarrollar su actividad en virtud del silencio administrativo positivo.

4. La autorización y, en su caso, la clasificación podrá ser revocada o modificada, motivadamente, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación de la misma.

#### **Artículo 28.**— *Registro de Turismo de Aragón.*

1. El Registro de Turismo de Aragón es un registro de naturaleza administrativa y carácter público, gestionado por las diferentes Administraciones con competencia **sobre** turismo, bajo la coordinación y supervisión del Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo.

2. En el Registro se inscribirán los empresarios turísticos, las empresas y establecimientos turísticos y las actividades turísticas definidas en esta Ley, en los términos que resulten de la misma o de sus Reglamentos de desarrollo.

3. En el Registro se inscribirán de oficio las autorizaciones turísticas otorgadas, así como cualquier hecho que afecte a las mismas.

4. En todo caso, los empresarios turísticos comunicarán al Registro:

a) Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.

b) Los cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.

c) La transmisión de la titularidad del establecimiento.

d) El cese de la actividad.

5. La organización y el funcionamiento del Registro se **determinarán** reglamentariamente.

#### **Artículo 29.**— *Seguros obligatorios.*

Los empresarios turísticos deberán suscribir obligatoriamente y mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil que se establecen en esta Ley o en sus Reglamentos de desarrollo para cubrir sus obligaciones contractuales o extra contractuales con los turistas o con terceros.

#### **Artículo 30.**— *Requisitos de los establecimientos turísticos.*

1. Los establecimientos turísticos, en función de su tipo, grupo, modalidad y categoría, están sujetos al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, seguridad y calidad de los servicios prestados que reglamentariamente se determinen desde el punto de vista turístico, sin perjuicio de las restantes obligaciones que les sean de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas sobre accesibilidad a los mismos de personas discapacitadas, en los términos previstos en la legislación de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3. La rehabilitación de inmuebles para uso turístico podrá, excepcionalmente, ser objeto de dispensa motivada de alguno de los requisitos mínimos exigidos por los reglamentos de desarrollo de esta Ley, previo informe técnico, con la finalidad de preservar y recuperar el patrimonio arquitectónico aragonés como seña de identidad del turismo de la Comunidad Autónoma.

4. Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado de calidad. El órgano que hubiera otorgado la correspondiente autorización turística podrá requerir a los titulares de los establecimientos la ejecución de las obras de conservación y mejora que resulten necesarias **para el mantenimiento de la categoría.**

#### **Artículo 31.**— *Acceso a los establecimientos.*

1. Los establecimientos turísticos tendrán la consideración de públicos, siendo libre el acceso y permanencia en los mismos, sin otras restricciones que el sometimiento a las prescripciones específicas que regulan la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interior del establecimiento, siempre que sea acorde con el ordenamiento jurídico y se anuncie de forma visible en los lugares de entrada al establecimiento.

2. El acceso no podrá ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, si bien se podrá negar la admisión o expulsar del establecimiento a las personas que incumplan las normas de una ordenada convivencia social o a las que pretendan usar las instalaciones para una finalidad diferente a las propias de la actividad de que se trate, recabando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad competente.

3. Quienes, padeciendo disfunciones visuales, vayan auxiliados por perros guía tendrán derecho de libre acceso, deambulación y permanencia en los establecimientos turísticos en compañía del perro guía, siempre que éste cumpla con las condiciones higiénico-sanitarias reglamentarias, sin que, en ningún caso, dicho derecho pueda ser desconocido o menoscabado.

#### **Artículo 32.**— *Precios y reservas.*

1. Los precios de los servicios turísticos serán libres. Los empresarios deberán comunicarlos al órgano competente, y hacerlos públicos de forma visible y legible en el propio establecimiento o, caso de no existir establecimiento, en su publicidad.

2. Corresponde a las Comarcas recibir la comunicación de los precios correspondientes a establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo, y al Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo recibir la comunicación de los precios en los restantes casos.

3. La publicidad de los precios hará constar la inclusión o no en los mismos del impuesto sobre el valor añadido.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de reservas de plazas en los alojamientos turísticos.

**Artículo 33.**— *Clases de empresas turísticas.*

Las empresas turísticas pueden ser:

- a) Empresas de alojamiento turístico.
- b) Empresas de intermediación.
- c) Complejos turísticos.
- d) Empresas de restauración.
- e) Empresas de turismo activo.
- f) Cualesquiera otras que presten servicios turísticos y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

**CAPÍTULO II****EMPRESAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO****Artículo 34.**— *Concepto.*

1. Son empresas de alojamiento turístico aquéllas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios.

2. Se presumirá la habitualidad cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones dentro del mismo año, por tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

3. Las empresas de alojamiento turístico, en caso de prestar servicio de comedor, salvo desayunos, a personas no alojadas en las mismas deberán ajustar sus instalaciones a la categoría que les corresponda de acuerdo con la reglamentación aplicable a las empresas de restauración.

**Artículo 35.**— *Modalidades.*

1. La actividad de alojamiento turístico se **ofrecerá** dentro de la modalidad hotelera o extrahotelera.

2. Son establecimientos hoteleros los hoteles, hoteles-apartamento, hostales y pensiones.

3. Son establecimientos extrahoteleros los apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre, albergues turísticos, viviendas de turismo rural y cualesquiera otros que reglamentariamente se determinen.

**Sección 1.ª****ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS****Artículo 36.**— *Concepto y grupos.*

1. Son establecimientos hoteleros aquellos que, dedicados al alojamiento turístico, puedan clasificarse en alguno de los grupos que se establecen en el apartado siguiente.

2. La modalidad hotelera de alojamiento se clasifica en tres grupos. El grupo primero comprende los hoteles y los hoteles-apartamento; el grupo segundo está integrado por los hostales; y el grupo tercero, por las pensiones.

3. Los hoteles son establecimientos que, ofreciendo alojamiento, con o sin servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o edificios o una parte independiente de los mismos, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas, escaleras y ascensores de uso exclusivo, y **reúnen** los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente.

4. Los hoteles-apartamento son establecimientos en los que concurren los servicios comunes propios de los hoteles con las instalaciones adecuadas para la conservación, elabo-

ración y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento, y cumplen con las exigencias requeridas reglamentariamente.

5. Los hostales son establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, y que por su dimensión, estructura, infraestructura, servicios y otras características no puedan ser clasificados en el grupo primero, y cumplen las exigencias requeridas reglamentariamente.

6. Las pensiones son establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, y que por su dimensión, estructura, infraestructura, servicios u otras características no puedan ser clasificados en el grupo primero ni segundo, y cumplen las exigencias requeridas reglamentariamente.

**Artículo 37.**— *Categorías.*

1. Los establecimientos comprendidos en el grupo primero se clasificarán en cinco categorías, identificadas por estrellas, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, que contemplarán, entre otros criterios, los servicios ofertados, el confort, la capacidad **de alojamiento**, el equipamiento de las habitaciones, las condiciones de las instalaciones comunes, los servicios complementarios y el personal de servicio.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo impulsará la aplicación de sistemas de clasificación cualitativa de hoteles para su promoción.

3. Los establecimientos de los grupos segundo y tercero estarán clasificados respectivamente en una categoría única, en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 38.**— *Especialización.*

1. Los establecimientos comprendidos en el grupo primero podrán solicitar y obtener del Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo el reconocimiento de su especialización, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. La especialización se otorgará en función de las características e instalaciones complementarias y de los servicios ofertados, así como de la tipología dominante en el entorno en el que se hallen ubicados.

3. La lista de especialidades como hotel u hotel-apartamento de montaña, hotel familiar, deportivo, motel o cualquier otra identificación y los requisitos exigibles serán determinados reglamentariamente. Los hoteles rurales se considerarán, además, alojamientos de turismo rural, en los términos del artículo 43 de esta Ley.

**Sección 2.ª****APARTAMENTOS, ALOJAMIENTOS AL AIRE LIBRE  
Y ALBERGUES TURÍSTICOS****Artículo 39.**— *Apartamentos turísticos.*

1. Se incluyen en esta modalidad de alojamiento turístico los bloques o conjuntos de pisos, casas, villas, chalés o similares, que ofrezcan, mediante precio, alojamiento turístico, cuando se ceda el uso y disfrute de los locales referidos con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias establecidas reglamentariamente.

2. El uso y disfrute de los locales comprenderá, en su caso, el de los servicios e instalaciones comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentren.

3. Se entiende por bloque el edificio o edificios integrados por apartamentos ofertados en su totalidad y gestionados por una sola unidad empresarial de explotación, y por conjunto el agregado de pisos, casas, villas, chalés o similares ubicados en un único espacio de terreno perfectamente delimitados, ofertados como alojamientos turísticos y gestionados por una sola unidad empresarial de explotación.

4. Los apartamentos se clasificarán en cuatro categorías, identificadas por llaves, con arreglo a las condiciones determinadas reglamentariamente.

#### **Artículo 40.**— *Alojamientos turísticos al aire libre.*

1. Se entiende por alojamiento turístico al aire libre o camping el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, **ofrecido** al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal, con tiendas de campaña, caravanas u otros elementos desmontables.

2. Dentro de la superficie reservada para acampada, podrán autorizarse instalaciones tipo cabañas, bungalow o similares adecuados al entorno paisajístico, ambiental y territorial, siempre que se encuentren dentro del límite de la superficie fijada reglamentariamente para este fin, sean explotados por el titular del establecimiento y no den lugar a la constitución de un núcleo de población.

3. Dentro del recinto de los alojamientos turísticos al aire libre podrán autorizarse otros establecimientos de alojamiento turístico, en las condiciones determinadas reglamentariamente, cumpliendo en todo caso con las exigencias de la legislación urbanística.

4. Se prohíbe en los alojamientos turísticos al aire libre la venta de parcelas o su cesión al mismo turista por tiempo superior a una temporada.

5. Los alojamientos turísticos al aire libre se clasificarán en cuatro categorías, identificadas por estrellas grafiadas con la silueta de una tienda de campaña, con los requisitos y en la forma que reglamentariamente se establezca, atendiendo a sus instalaciones y servicios.

6. Reglamentariamente se establecerá el régimen de los alojamientos turísticos al aire libre, de las acampadas en casas rurales aisladas, así como las prohibiciones y limitaciones para la ubicación de estos establecimientos.

#### **Artículo 41.**— *Albergues turísticos.*

1. Son albergues turísticos los establecimientos que, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, ofrecen al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, el servicio de alojamiento por plazas en habitaciones de capacidad múltiple, pudiendo prestarse alguna actividad complementaria deportiva, cultural o relacionada con la naturaleza.

2. Los albergues turísticos, en atención a sus servicios o al entorno en que se hallen ubicados, podrán ser objeto de especialización en los términos que reglamentariamente se establezcan. Entre estas especialidades se regulará el refugio de montaña.

### **Sección 3.<sup>a</sup>**

#### **ALOJAMIENTOS DE TURISMO RURAL**

##### **Artículo 42.**— *Clases.*

1. Los alojamientos de turismo rural deberán ocupar edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad, ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales de población de menos de mil habitantes **de derecho en el caso de las viviendas de turismo rural, o de menos de tres mil habitantes de derecho si se trata de hoteles rurales.**

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán reunir y los criterios de clasificación atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como, en su caso, a la oferta de servicios complementarios.

3. Los alojamientos de turismo rural podrán adoptar las modalidades de hotel rural o vivienda de turismo rural.

##### **Artículo 43.**— *Hoteles rurales.*

1. Los hoteles rurales son aquellos establecimientos hoteleros que, reuniendo los requisitos que reglamentariamente se establezcan, están ubicados en inmuebles de singular valor arquitectónico o que responden a la arquitectura tradicional de la zona.

2. Los hoteles rurales tendrán un número máximo de plazas de alojamiento, que se determinará reglamentariamente.

##### **Artículo 44.**— *Viviendas de turismo rural.*

1. Son viviendas de turismo rural las casas independientes, cuyas características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en las que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento y, eventualmente, otros servicios complementarios.

2. La prestación de alojamiento turístico en viviendas de turismo rural se ajustará a alguna de las siguientes modalidades:

a) Contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar.

b) Contratación de un conjunto independiente de habitaciones.

c) Contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del turista, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.

3. En los casos en que el empresario turístico no gestione directamente el establecimiento, deberá designar un encargado que habrá de facilitar el alojamiento y resolver cuantas incidencias surjan.

4. Las viviendas de turismo rural se clasificarán en dos categorías, identificadas por aldabas, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Los establecimientos comprendidos en la categoría primera podrán solicitar y obtener del Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo el reconocimiento de su especialización, en los términos que se determinen reglamentariamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN**

##### **Artículo 45.**— *Concepto.*

Se consideran empresas de intermediación turística aquellas que, reuniendo los requisitos que reglamentariamente se determinen, se dedican, profesional y habitualmente, a desa-

rollar actividades de mediación y organización de servicios turísticos.

**Artículo 46.**— *Modalidades.*

La intermediación turística podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades: agencias de viaje, centrales de reserva y cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 47.**— *Agencias de viaje.*

1. Se consideran agencias de viaje las empresas que se dedican a la intermediación en la prestación de servicios turísticos o a la organización de éstos, teniendo reservadas en exclusiva la organización y contratación de viajes combinados, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

2. La autorización de las agencias de viaje corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento.

3. Las agencias de viaje pueden ser de tres clases:

a) Mayoristas u organizadores: son las agencias que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios individualizados y viajes combinados para las agencias minoristas, no pudiendo ofrecer sus productos directamente al turista.

b) Minoristas o detallistas: son las agencias que comercializan el producto de las agencias mayoristas con la venta directa a los turistas o que proyectan, elaboran, organizan y venden todas las clases de servicios individualizados o viajes combinados directamente al turista, no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias.

c) Mayoristas-minoristas u organizadores-detallistas: son las agencias que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

4. Las agencias de viaje deberán suscribir y mantener vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil en la cuantía suficiente para responder de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los turistas, y constituir una fianza a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma para responder de sus obligaciones con los turistas y de las eventuales sanciones administrativas. Las cuantías de estas garantías se fijarán reglamentariamente.

**Artículo 48.**— *Centrales de reserva.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por centrales de reserva las empresas turísticas que se dedican exclusivamente a reservar servicios turísticos.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos exigibles para esta modalidad de intermediación.

## CAPÍTULO IV

### COMPLEJOS TURÍSTICOS

**Artículo 49.**— *Ciudades de vacaciones.*

1. Se entiende por ciudad de vacaciones el complejo turístico que, además de prestar el servicio de alojamiento en una o varias de sus modalidades, responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial y se ubica en áreas geográficas homogéneas, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. En atención a determinados servicios e instalaciones complementarias o a su singular ubicación, este tipo de complejos turísticos podrá solicitar y obtener del Departamento

del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo el reconocimiento de algún tipo de especialización, en los términos que se determinen reglamentariamente.

**3. [Suprimido por la Ponencia.]**

**Artículo 50.**— *Pueblos recuperados.*

1. Se entiende por pueblo recuperado con fines turísticos el núcleo deshabitado que se rehabilita y acondiciona para prestar una oferta turística de alojamiento en una o varias de sus modalidades, y que responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. En los pueblos recuperados se respetarán especialmente los valores de la arquitectura tradicional de la zona.

**Artículo 51.**— *Balnearios.*

1. Son balnearios los complejos turísticos que, contando con instalaciones de alojamiento hotelero, utilizan aguas minero-medicinales, termales u otros medios físicos naturales con fines terapéuticos, de reposo o similares.

2. Los empresarios podrán establecer el régimen de preferencia entre los clientes de los alojamientos y los usuarios de las instalaciones de tratamiento.

3. Además de ser complejos turísticos, los balnearios que utilicen aguas minero-medicinales o termales con fines terapéuticos tendrán carácter de centros sanitarios, y como tales se ajustarán, en lo concerniente a su autorización, en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria.

**Artículo 52.**— *Centros de esquí y montaña.*

1. Son centros de esquí y montaña los complejos turísticos dedicados a la práctica de deportes de nieve y montaña que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias de uso público.

2. Los centros de esquí y montaña deberán cumplir los requisitos determinados reglamentariamente.

3. Las empresas titulares de los centros de esquí y montaña deberán suscribir los seguros de responsabilidad que se determinen reglamentariamente.

4. La autorización de los centros de esquí y montaña corresponde al Gobierno de Aragón. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento.

5. Los centros de esquí y montaña tendrán el carácter de proyectos supramunicipales.

6. Los proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso.

**Artículo 53.**— *Parques temáticos.*

1. Los parques temáticos son complejos turísticos caracterizados por áreas de gran extensión en las que se ubican de forma integrada actividades y atracciones de carácter recreativo o cultural y usos complementarios deportivos, comerciales, hoteleros o residenciales, con sus servicios correspondientes.

2. La autorización de los parques temáticos corresponde al Gobierno de Aragón. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento.

3. Para garantizar la viabilidad e implantación del proyecto, se establecerán reglamentariamente, al menos, los requisitos correspondientes a los siguientes aspectos:

- a) Inversión inicial.
- b) Inversión correspondiente a las atracciones.
- c) Superficie del parque temático de atracciones.
- d) Número de atracciones.
- e) Puestos de trabajo que crean.
- f) Superficie del área deportiva y de espacios libres.
- g) Zona destinada a usos hoteleros, residenciales y sus servicios.

h) Edificabilidad máxima para usos residenciales.

4. Las empresas titulares de los parques temáticos deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se fije reglamentariamente.

5. Los parques temáticos tendrán el carácter de proyectos supramunicipales.

6. Los proyectos de parques temáticos estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso.

## CAPÍTULO V

### EMPRESAS DE RESTAURACIÓN

#### **Artículo 54.**— *Concepto.*

1. Son empresas turísticas de restauración los establecimientos que, reuniendo los requisitos que reglamentariamente se determinen, se dedican de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir al público comidas y bebidas relacionadas en sus cartas para ser consumidas en los mismos.

2. No tendrán la consideración de establecimientos de restauración turística los comedores universitarios, escolares, de empresa y cualesquiera otros en los que se sirva comida a colectivos particulares excluyendo al público en general, o los comedores de los establecimientos turísticos de alojamiento en los que se sirva comida exclusivamente a sus huéspedes.

#### **Artículo 55.**— *Categorías.*

1. Los restaurantes se clasificarán, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y un tenedor.

2. Las cafeterías se clasificarán, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, en las categorías de tres, dos y una taza.

3. Los bares se clasificarán en una categoría única, y no requerirán para su apertura autorización turística ni inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

**4 [nuevo]. Todos los establecimientos que, además de ofrecer algún servicio turístico incluido en el apartado 1, presten servicios complementarios de ocio deberán solicitar autorización conforme a la categoría y condiciones reglamentarias para la actividad turística de que se trate.**

## CAPÍTULO VI

### EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

#### **Artículo 56.**— *Concepto.*

1. Se consideran empresas de turismo activo aquéllas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y

de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.

2. No tendrán la consideración de empresas de turismo activo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados y no al público en general.

#### **Artículo 57.**— *Requisitos.*

1. Las empresas de turismo activo deberán cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan en cuanto a seguridad, información, prevención, instructores, monitores o guías acompañantes.

2. Estas empresas no podrán realizar sus actividades sin los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones Públicas implicadas en función de la naturaleza de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle.

3. Las empresas de turismo activo deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se fije reglamentariamente.

## CAPÍTULO VII

### PROFESIONES TURÍSTICAS

#### **Artículo 58.**— *Concepto.*

Se consideran profesiones turísticas las relativas a la prestación, de forma habitual y retribuida, de servicios específicos de la actividad turística de las empresas de esta naturaleza, así como las actividades turístico-informativas.

#### **Artículo 59.**— *Guías de turismo.*

1. El ejercicio de la actividad de guía de turismo requerirá la obtención de una habilitación previa a la inscripción en el Registro de Turismo de Aragón, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

2. En los viajes colectivos organizados por agencias de viajes, éstas deberán poner a disposición de los turistas un servicio de guía de turismo para su acompañamiento, orientación y asistencia. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos exigibles de este servicio.

## TÍTULO QUINTO

### PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

## CAPÍTULO I

### PROMOCIÓN DEL TURISMO

#### **Artículo 60.**— *Concepto.*

Se entiende por promoción la actuación de las Administraciones Públicas, de carácter eminentemente material, encaminada a favorecer la demanda de servicios turísticos y apoyar la comercialización de los recursos y productos turísticos propios dentro o fuera de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 61.**— *Aragón, destino turístico integral.*

Aragón en su conjunto se considera, a los efectos de esta Ley, destino turístico integral, cuyos recursos y servicios re-

quieren un tratamiento unitario en su promoción fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. La promoción de esta imagen deberá integrar la diversidad de los destinos turísticos de Aragón.

**Artículo 62.**— *Administraciones y agentes implicados.*

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la promoción del turismo de Aragón, sin perjuicio de la participación de las entidades locales.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, las Provincias, las Comarcas y los Municipios, así como las empresas turísticas cuando utilicen medios o fondos públicos, realizarán sus actividades de promoción incorporando la imagen de Aragón como destino turístico integral.

3. El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo facilitará la participación e integración de los agentes y asociaciones empresariales del sector turístico en las actividades de promoción, de acuerdo con su ámbito territorial y representatividad.

**Artículo 63.**— *Medidas de promoción.*

El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo, para potenciar y promover la imagen de la Comunidad Autónoma, podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) La elaboración y desarrollo de planes y programas especiales de promoción orientados a sectores y destinos determinados.

b) El diseño y ejecución de campañas de promoción de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma.

c) La coordinación y gestión de la información turística institucional.

d) La participación en ferias y certámenes, tanto en el ámbito nacional como internacional.

e) La edición de publicaciones orientadas a la difusión y comercialización del turismo de Aragón.

f) El patrocinio a las iniciativas de promoción y comercialización de interés general para el sector turístico aragonés.

g) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Aragón que se considere de interés.

**Artículo 64.**— *Declaración de actividades de interés turístico.*

1. El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo podrá declarar de interés turístico aquellos acontecimientos de naturaleza cultural, artística, deportiva o festiva que supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular aragonesa, cuando revistan una especial importancia como recurso turístico.

2. La declaración se realizará por el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo, a solicitud de las Entidades locales y, en todo caso, previo informe de la Comarca interesada.

**Artículo 65.**— *Información turística.*

1. El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo se dotará de medios y sistemas de información orientados a proporcionar el conocimiento de la oferta y la demanda turística y a garantizar la atención de peticiones de información.

2. Especialmente, se potenciará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión interior y exterior de los recursos turísticos como en las relaciones entre la Administración, los empresarios turísticos y los turistas.

3. Las Oficinas de Turismo son dependencias abiertas al público que, con carácter habitual, prestan un servicio de interés público consistente en facilitar a los turistas orientación, asistencia e información turística.

4. Las Oficinas de Turismo podrán ser de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades locales y de otras personas públicas o privadas.

5. La Red de Oficinas de Turismo de Aragón, instrumento de coordinación y promoción de la calidad de la información turística general en Aragón, estará integrada por las oficinas de titularidad pública y por aquellas de titularidad privada que se incorporen a la misma.

6. Las Oficinas de Turismo integradas en la Red deberán cumplir los requisitos que, en relación a la realización de actividades, prestación de servicios e identidad de imagen, se determinen reglamentariamente.

**7. De las oficinas de titularidad privada sólo las integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Aragón podrán recibir subvenciones, ayudas o asistencia técnica.**

## CAPÍTULO II

### FOMENTO DEL TURISMO

**Artículo 66.**— *Objetivos.*

La acción de fomento en **relación con el** turismo perseguirá los siguientes objetivos:

a) La diversificación, segmentación y desestacionalización de la oferta turística, a través de la incentivación de productos propios del turismo de interior.

b) La puesta en valor y conservación de los recursos turísticos vinculados esencialmente al patrimonio cultural y natural aragonés.

c) La modernización de la oferta turística, mediante la actualización de instalaciones, infraestructuras y servicios y la mejora de la productividad y competitividad.

d) La potenciación de las enseñanzas turísticas y de la cualificación de los profesionales del sector mediante su reciclaje profesional y especialización.

**Artículo 67.**— *Ayudas y subvenciones.*

1. Las Comarcas podrán otorgar ayudas y subvenciones a empresas, entidades y asociaciones turísticas, así como a otras Entidades locales, para estimular la realización de las acciones establecidas en los planes y programas de fomento y promoción turística, aprobados en desarrollo de los instrumentos de ordenación territorial de los recursos turísticos.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo podrá otorgar ayudas y subvenciones en los casos en que, por el carácter de la actividad subvencionable, en relación con los intereses generales de la Comunidad Autónoma o por la necesidad de gestión centralizada o derivada de la normativa comunitaria europea, no sea suficiente con la actividad que libremente puedan llevar a cabo las Comarcas, sin perjuicio de la colaboración, mediante convenio, con **estas entidades locales.**

3. El otorgamiento de las mencionadas ayudas y subvenciones se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, libre concurrencia, igualdad, respeto de las reglas de la libre competencia y adecuación a la legalidad presupuestaria.

**Artículo 68.**— *Medidas honoríficas.*

El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo podrá crear incentivos y premios en reconocimiento de aquellas actuaciones privadas o realizadas por Entidades locales tendentes a la consecución de un turismo de calidad.

**Artículo 69.**— *Estudios turísticos.*

La Administración de la Comunidad Autónoma propiciará la unificación de criterios en los programas de estudios de la formación reglada y ocupacional, y promoverá el acceso a la formación continua de los trabajadores del sector turístico. Asimismo, promoverá la realización de convenios con **las Universidades** para el impulso de los estudios turísticos.

## TÍTULO SEXTO DISCIPLINA TURÍSTICA

### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 70.**— *Objeto de la disciplina turística.*

La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en **relación con el turismo** en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 71.**— *Sujetos de la disciplina turística.*

Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley las personas físicas o jurídicas titulares de empresas o establecimientos turísticos, así como aquéllas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Aragón.

**Artículo 72.**— *Sujeción a otros regímenes.*

Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico **sobre** fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad e higiene o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

### CAPÍTULO II

#### INSPECCIÓN TURÍSTICA

**Artículo 73.**— *Inspección de las actividades turísticas.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, las Comarcas y los Municipios, atendiendo a los principios de cooperación y coordinación interadministrativa, llevarán a cabo funciones de información, asesoramiento y comprobación del cumplimiento de la legislación turística y **de la relativa a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.**

2. Corresponde a las Comarcas la inspección general de establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísti-

cos; empresas de restauración y de turismo activo, bajo la coordinación del Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo.

3. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo el ejercicio de las restantes funciones inspectoras en relación con empresas y establecimientos turísticos.

**Artículo 74.**— *Inspectores turísticos.*

1. Los funcionarios encargados de la inspección de turismo tendrán el carácter de autoridad en el ejercicio de su función, y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra en su correspondiente ámbito competencial, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías Locales y de los Agentes de Protección de la Naturaleza.

2. Los inspectores turísticos deberán acreditar en todo caso su condición con la correspondiente credencial. Podrán entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en establecimientos y demás lugares sujetos a su actuación inspectora. Cuando para el ejercicio de las funciones inspectoras sea precisa la entrada en un domicilio particular, deberán contar con la oportuna autorización judicial, salvo consentimiento del afectado.

**Artículo 75.**— *Deber de colaboración.*

1. Los titulares, representantes legales o encargados de las empresas, establecimientos y actividades turísticas están obligados a facilitar a los inspectores turísticos el examen de las dependencias y el análisis de los documentos relativos a la prestación de los servicios. Igualmente deberán tener a disposición de los mismos un libro de inspección, debidamente diligenciado, en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

2. Los funcionarios encargados de la inspección de turismo podrán solicitar a organismos oficiales, organizaciones profesionales y asociaciones de consumidores cuanta información consideren necesaria para un adecuado cumplimiento de las funciones inspectoras.

**Artículo 76.**— *Actas de inspección.*

1. Las actas de inspección se extenderán en modelo oficial y reflejarán los hechos que corresponda comprobar o se estime puedan ser constitutivos de infracción administrativa, la identificación del interesado o del presunto infractor y de los responsables subsidiarios o solidarios si los hubiere, el lugar de comprobación o comisión, las circunstancias atenuantes o agravantes y los preceptos que se consideren infringidos, en su caso.

2. Las actas se extenderán en presencia del titular de la empresa, establecimiento o actividad, de su representante legal o encargado o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél, o de los presuntos infractores de las normas turísticas.

3. La persona ante la que se extienda el acta podrá alegar cuanto estime conveniente. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido.

4. Las actas de inspección son documentos públicos y su contenido se presumirá cierto, salvo que se acredite lo contrario.

5. Del acta levantada se entregará copia a la persona ante quien se extienda, haciéndolo constar expresamente en la misma.

6. Las actas de inspección serán remitidas al órgano de la Comarca o al Departamento **responsable** de turismo.

### CAPÍTULO III

#### INFRACCIONES

##### **Artículo 77.**— *Concepto.*

Constituyen infracciones administrativas en **relación con el turismo** las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### **Artículo 78.**— *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

1. La falta de limpieza contrastada o el manifiesto deterioro en las instalaciones, servicios y enseres de los establecimientos turísticos.

2. La falta de exhibición de anuncios o distintivos obligatorios o su exhibición sin respetar las formalidades exigidas por la legislación turística.

3. No hacer constar en la documentación, publicidad y facturación las indicaciones establecidas por la legislación turística.

4. El incumplimiento del requisito de publicidad de cuantos extremos fueren exigibles por la legislación turística.

5. La falta de la documentación debidamente diligenciada de acuerdo con la legislación turística.

6. La falta de personal **adecuado** para las funciones que exijan cualificación específica en su desempeño.

7. La incorrección manifiesta en el trato al turista.

8. El incumplimiento menor en la prestación de los servicios exigibles.

9. La falta de hojas de reclamaciones o la negativa a entregarlas al turista.

10. La no conservación de la documentación exigible por la Administración durante el tiempo establecido en la legislación turística.

11. La infracción que aunque tipificada como grave, no mereciera tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión, circunstancia, categoría o capacidad del establecimiento.

##### **Artículo 79.**— *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. El ejercicio de actividades turísticas sin la debida autorización, cuando ésta sea exigible.

2. La utilización en los establecimientos turísticos de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los correspondientes de acuerdo con la legislación aplicable.

3. La información o publicidad que induzca objetivamente a engaño en la prestación de los servicios.

4. La formalización de los contratos con los turistas en contra de lo establecido en la legislación.

5. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones diferentes o de calidad inferior a las ofrecidas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando servicios cuando el turista se niegue al pago de los ya recibidos, o por razones de fuerza mayor.

6. El incumplimiento contractual respecto del lugar, establecimiento, categoría, tiempo, precio o demás condiciones pactadas.

7. La reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles o el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas.

8. La percepción de precios superiores a los comunicados y exhibidos.

9. La facturación de conceptos no incluidos en los servicios ofertados o pactados.

10. El incumplimiento de las disposiciones **sobre** prevención de incendios.

11. La obstrucción a la inspección, la negativa o resistencia a facilitar la información requerida y el suministro de información falsa o inexacta a los inspectores u órganos de la Administración **responsables** de turismo.

12. La prohibición del libre acceso y permanencia en los establecimientos turísticos, sin perjuicio de las normas sobre derecho de admisión.

13. La inexecución de los requerimientos formulados por la Administración para subsanar deficiencias en los establecimientos o instalaciones.

##### **Artículo 80.**— *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. La prestación de servicios con deficiencias, especialmente en **relación con** incendios y seguridad, cuando entrañen grave riesgo para los turistas.

2. La alteración o modificación de los requisitos esenciales para el ejercicio de la actividad, o que determinaron la clasificación, categoría y autorización de las instalaciones sin las formalidades exigidas, así como su uso indebido.

3. La negativa u obstrucción a la actuación de los inspectores turísticos que impida totalmente el ejercicio de sus funciones.

##### **Artículo 81.**— *Responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) Los titulares de empresas, establecimientos y actividades turísticas, que serán, salvo que se acredite lo contrario, aquellos a cuyo nombre figure la correspondiente inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

b) Quienes realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos no disponiendo de la autorización o del título profesional que resulte obligatorio en cada caso.

c) Quienes sean materialmente responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

2. El empresario turístico deberá garantizar el cumplimiento de la normativa turística por parte del personal a su servicio. Cabrá exigir al titular de la empresa, establecimiento o actividad la responsabilidad solidaria por las infracciones cometidas por el personal a su servicio, sin perjuicio de su derecho a deducir las acciones oportunas contra los sujetos a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

##### **Artículo 82.**— *Prescripción.*

1. Las infracciones administrativas a que se refiere esta Ley prescribirán, desde el momento de la comisión de las mismas, en los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: seis meses.
- b) Infracciones graves: un año.
- c) Infracciones muy graves: dos años.

2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo a efectos de la prescripción será la del cese de la actividad o la del último acto con el que la infracción se hubiere consumado.

## CAPÍTULO IV

### SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

#### **Artículo 83.**— *Sanciones.*

1. Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones **sobre** turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas o clausura del establecimiento por plazo de hasta un año.
- d) Revocación de la autorización turística y cancelación de la inscripción del empresario, empresa o establecimiento turístico en el Registro de Turismo de Aragón, con la consiguiente clausura definitiva del establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura del establecimiento que no cuente con la debida autorización turística, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión del ejercicio de las actividades que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación. La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

#### **Artículo 84.**— *Medidas accesorias.*

El órgano competente podrá adoptar las siguientes medidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren imponerse:

- a) Comiso de los productos ilegalmente obtenidos, así como los instrumentos, útiles, maquinaria, vehículos y demás medios empleados en la comisión de los hechos.
- b) Obligación de restaurar el orden alterado y de reparar los daños y perjuicios causados al patrimonio natural y cultural o a los demás recursos turísticos, a terceros o a la Administración.
- c) Inhabilitación para obtener cualquier clase de subvención o ayuda **en relación con el** turismo concedida por las Administraciones Públicas, por un plazo máximo de cinco años.

#### **Artículo 85.**— *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

1. Las sanciones serán las siguientes:

- a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 600 euros.
- b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 601 a 3.000 euros.
- c) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 3.001 a 60.000 euros.

2. Podrá imponerse acumulativamente la sanción de multa y de suspensión del ejercicio de las actividades o clausura del establecimiento o instalación por un periodo de hasta seis meses, por la comisión de infracciones graves, y por un plazo superior a seis meses, hasta un año, por la comisión de infracciones muy graves.

3. Podrá imponerse acumulativamente la sanción de multa y de revocación de la autorización y cancelación de la inscripción registral, por la comisión de infracciones muy graves en las que concurren tres o más circunstancias agravantes.

#### **Artículo 86.**— *Circunstancias atenuantes y agravantes.*

Dentro de cada categoría de infracciones, para graduar la cuantía y modalidad de las sanciones aplicables a las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias como atenuantes o agravantes en cada caso:

- a) Los perjuicios económicos o personales causados a turistas o a terceros.
- b) El número de personas afectadas.
- c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- d) La capacidad económica y volumen de facturación del establecimiento, así como el número de plazas de que disponga.
- e) Las repercusiones negativas para el resto del sector turístico.
- f) El daño causado al patrimonio natural y cultural, a los demás recursos turísticos y a la imagen turística de Aragón.
- g) La notoria negligencia, la intencionalidad y la reiteración en la comisión de infracciones.
- h) La reincidencia, que se apreciará cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de un año contado a partir de la firmeza de la primera sanción.
- i) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la incoación del procedimiento.
- j) La trascendencia de los hechos respecto de la seguridad de las personas y bienes.

#### **Artículo 87.**— *Competencia.*

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones y medidas accesorias establecidas en esta Ley:

- a) Los órganos correspondientes de las Comarcas, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves **sobre** establecimientos extrahoteles, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo.
- b) Los Directores de los Servicios Provinciales **responsables** de turismo, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones leves y graves en las restantes materias.
- c) El Director General **responsable** de turismo, para las sanciones y medidas accesorias por la comisión de infracciones muy graves.

#### **Artículo 88.**— *Prescripción.*

Las sanciones y medidas accesorias a que se refiere esta Ley prescribirán, desde el momento en que devengan definitivas en vía administrativa, en los siguientes plazos:

- a) Por infracciones leves, un año.
- b) Por infracciones graves, dos años.
- c) Por infracciones muy graves, tres años.

#### **Artículo 89.**— *Registro de sanciones.*

En el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se

anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones **sobre** turismo. Dichas anotaciones serán canceladas a los dos años de haber sido cumplidas las sanciones.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### Artículo 90.— *Tramitación.*

1. La tramitación de los procedimientos sancionadores se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando una infracción de las previstas en esta Ley pudiere ser constitutiva de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. El procedimiento sancionador caducará transcurrido el plazo de tres meses sin que se hubiere llevado a cabo actuación o diligencia alguna desde su incoación, debiendo resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses en todo caso.

#### Artículo 91.— *Incoación.*

Los procedimientos sancionadores se incoarán por acuerdo del órgano correspondiente de la Comarca o del Director del Servicio Provincial **responsable** de turismo, según corresponda, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:

- a) La denuncia de particular, incluida la realizada en hojas de reclamaciones.
- b) El acta suscrita por los inspectores turísticos.
- c) La comunicación de la presunta infracción formulada por la autoridad colaboradora u órgano administrativo que tenga conocimiento de la misma.
- d) La iniciativa de los órganos **responsables** de turismo.

#### Artículo 92.— *Medidas de carácter provisional.*

En el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se podrán adoptar motivadamente las medidas de carácter provisional, incluida la clausura temporal de los establecimientos o la suspensión de actividades, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiere recaer o impidan la continuidad de la infracción.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera.— *Arbitraje de turismo.*

El Gobierno de Aragón podrá establecer un sistema arbitral en **relación con el** turismo que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los turistas.

#### Primera bis [nueva].— *Asociacionismo empresarial.*

**La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará y apoyará el asociacionismo empresarial en el sector turístico, así como la cooperación con los agentes sociales de este sector.**

#### Segunda.— *Red de Hospederías de Aragón.*

1. Las Hospederías de Aragón serán gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma, o

indirectamente, a través de organismo público, sociedad mercantil o arrendatario.

2. Previo Convenio suscrito al efecto con el Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo, podrán integrarse en la Red de Hospederías de Aragón aquellos establecimientos hoteleros gestionados por Entidades locales o empresas privadas.

3. Los nuevos establecimientos que se integren en la Red de Hospederías de Aragón deberán pertenecer, como mínimo, a la categoría de hotel de tres estrellas.

4. El término «Hospedería de Aragón» queda reservado a los establecimientos de alojamiento turístico integrados en la Red de Hospederías de Aragón.

#### Tercera.— *Paradores de Turismo.*

1. El Gobierno de Aragón negociará con la Administración del Estado el traspaso de los medios materiales y personales de los Paradores de Turismo ubicados en territorio aragonés.

2. Una vez transferidos los mencionados Paradores, el Gobierno de Aragón los integrará en la Red de Hospederías de Aragón.

#### Cuarta.— *Pueblos recuperados.*

Los núcleos de Aldea de Puy, Búbal, Ligüerre de Cinca, Morillo de Tou y Ruesta, podrán ser inscritos en el Registro de Turismo como pueblos recuperados con fines turísticos, previa presentación de un informe técnico que acredite sus condiciones de seguridad.

**Quinta [nueva].— Obligación de la Administración de velar por el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.**

**Con la finalidad de proteger los derechos de los discapacitados y garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación física o sensorial la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, en particular, de los turísticos, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón velará especialmente por el cumplimiento de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera.— *Comarcas.*

En el territorio donde las Comarcas no hayan asumido competencias **sobre turismo**, corresponderá el ejercicio de las mismas al Departamento del Gobierno de Aragón **responsable de esta materia**.

#### Segunda.— *Consejo del Turismo de Aragón.*

El Consejo del Turismo de Aragón continuará en funcionamiento con arreglo a su actual composición y atribuciones mientras no se efectúe el desarrollo reglamentario de esta Ley.

**Tercera.— Régimen urbanístico de los Municipios Turísticos.**

Los Municipios Turísticos acogidos al régimen de los pequeños Municipios de la Ley Urbanística de Aragón deberán

adaptar su régimen urbanístico, en el plazo de un año desde su declaración, a lo establecido con carácter general en dicha Ley, no siendo de aplicación a los mismos, en consecuencia, lo previsto en el Título VIII de aquélla a partir del momento en que se produzca dicha adaptación.

**Cuarta.**— *Registro de Turismo de Aragón.*

1. Se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Aragón todos los empresarios, empresas, establecimientos y actividades que figuren inscritos hasta la fecha en el actual Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Aragón.

2. Los empresarios, empresas, establecimientos y actividades que, debiendo figurar en el Registro de Turismo de Aragón, no consten en el mismo, habrán de solicitar su inscripción en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

**Quinta.**— *Clasificaciones en vigor.*

Todos los establecimientos turísticos mantendrán sus actuales grupos, categorías y modalidades, salvo que las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

**Sexta.**— *Viviendas vacacionales en medio rural.*

Las viviendas de turismo rural autorizadas de conformidad con el Decreto 113/1986, de 14 de noviembre, que no cumplan las condiciones establecidas en el Decreto 69/1997, de 27 de mayo, podrán continuar su actividad con la denominación de viviendas vacacionales en medio rural, conforme al régimen inicialmente aplicable a las mismas, sin perjuicio de las modificaciones que en el mismo puedan establecerse reglamentariamente. En todo caso, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, habrán de obtener su clasificación como viviendas de turismo rural, en los términos previstos en el artículo 44.

**Séptima.**— *Apartamentos Turísticos.*

Los conjuntos diseminados de pisos, casas, villas, chalés o similares autorizados de conformidad con el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de apartamentos y viviendas vacacionales, podrán continuar su actividad conforme al régimen inicialmente aplicable a las mismas, sin perjuicio de las modificaciones que en el mismo puedan establecerse reglamentariamente.

**Octava.**— *Áreas de acampada.*

Las áreas de acampada que cuenten con autorización turística a la entrada en vigor de esta Ley habrán de transformarse en alojamientos turísticos al aire libre en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la misma.

**Novena.**— *Procedimientos sancionadores.*

Los procedimientos sancionadores ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**— *Tabla de vigencias y normas derogadas.*

1. Continúan en vigor, salvo en lo que se opongan a esta Ley y mientras no se modifiquen, las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) Decreto 62/1984, de 30 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Consejo de Turismo del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, modificado por el Decreto 140/1992, de 16 de julio.

b) Decreto 23/1985, de 14 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y se regula su funcionamiento.

c) Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, modificado por el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre.

d) Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros.

e) Decreto 58/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por la que se crea la calificación «Fiesta de Interés Turístico en Aragón».

f) Decreto 102/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre acreditación del cumplimiento de las normas contra incendios en establecimientos de alojamiento turístico.

g) Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

h) Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos, modificado por el Decreto 216/1996, de 11 de diciembre.

i) Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

j) Decreto 51/1998, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje.

k) Decreto 175/1998, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, sobre régimen y procedimiento para la concesión de ayudas en materia de turismo.

l) Decreto 196/1998, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la actividad de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

m) Decreto 81/1999, de 8 de junio, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

n) Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y aventura.

ñ) Orden de 20 de septiembre de 1988, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de distinciones al mérito turístico de Aragón.

o) Orden de 16 de julio de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regula el pro-

cedimiento de comunicación de precios de Establecimientos de Hostelería y Empresas Turísticas.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

a) Ley 5/1993, de 29 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

b) Decreto 163/1985, de 4 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de turismo.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.**— *Directores de establecimientos turísticos.*

1. Reglamentariamente se regulará la figura del Director de establecimientos turísticos.

2. En todo caso, el artículo 2 del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 11 de agosto de 1972, no será de aplicación en el ámbito territorial de Aragón a la entrada en vigor de esta Ley.

### **Segunda.**— *Actualización de sanciones.*

Por Decreto del Gobierno de Aragón se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley, teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice de precios al consumo.

### **Tercera.**— *Acampadas.*

1. Se prohíben las áreas de acampada y la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la salvedad establecida en la Disposición transitoria octava.

2. Reglamentariamente, se establecerá el régimen de las acampadas en general.

### **Cuarta.**— *Señalización turística.*

1. Reglamentariamente se determinará la señalización turística que deberá ser utilizada por las Administraciones Públicas en Aragón y por los empresarios turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos turísticos.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón **responsable** de turismo regulará la señalización de aquellos senderos que tengan la consideración de recursos turísticos.

### **Quinta.**— *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Zaragoza, 17 de febrero de 2003.

La Secretaria de la Comisión  
MARÍA CARMEN CÁCERES VALDIVIESO  
V.º B.º  
La Presidenta de la Comisión  
MONSERRAT COSTA VILLAMAYOR

## ***Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno***

### **Al artículo 2:**

— Enmienda núm. 2, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Popular.

### **Al artículo 4:**

— Enmienda núm. 6, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 7, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 8, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 11, del G.P. Popular.

### **Al artículo 5:**

— Enmienda núm. 14, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 15, del G.P. Chunta Aragonesista.

### **Al artículo 7:**

— Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.

### **Al artículo 8:**

— Enmienda núm. 21, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

### **Al artículo 12:**

— Enmienda núm. 25, del G.P. Popular.

### **Al artículo 13:**

— Enmienda núm. 26, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 27, del G.P. Chunta Aragonesista.

### **Al artículo 14:**

— Enmienda núm. 28, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

### **Al artículo 16:**

— Enmienda núm. 32, del G.P. Chunta Aragonesista.

### **Al artículo 17:**

— Enmienda núm. 36, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

### **Al artículo 20:**

— Enmienda núm. 47, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 46, del G.P. Popular, que propone la introducción de un **artículo 25 bis**).

### **Al artículo 30:**

— Enmienda núm. 48, del G.P. Popular.

### **Al artículo 31:**

— Enmienda núm. 50, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 51, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 52, del G.P. Popular.

**Al artículo 34:**

- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular.

**Al artículo 37:**

- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular.

**Al artículo 38:**

- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular.

**Al artículo 42:**

- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular.

**Al artículo 44:**

- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular.

**Al artículo 50:**

- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular.

**Al artículo 51:**

- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular.

**Al artículo 54:**

- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular.

**Al artículo 55:**

- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular.

**Al artículo 59:**

- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular.

**Al artículo 62:**

- Enmienda núm. 77, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 63:**

- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular.

**Al artículo 65:**

- Enmienda núm. 80, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 82, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Al artículo 69:**

- Voto particular del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 83, del G.P. Popular.

**Al artículo 73:**

- Enmienda núm. 84, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Al artículo 74:**

- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular.

**Al artículo 75:**

- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular.

**Al artículo 78:**

- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular.

**Al artículo 81:**

- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular.

**A la disposición adicional tercera:**

- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 95, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la introducción de una **nueva disposición adicional**.

## **Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Sobrarbe.**

### **PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Sobrarbe.

Zaragoza, 18 de febrero de 2003.

El Presidente las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

### **DICTAMEN**

#### ***Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Sobrarbe***

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como entidad local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios

que hayan de integrarla o por una mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, modificada por el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

Así mismo, el citado artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las mismas.

Por último, en la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, cuyo contenido tiene el carácter de regulación complementaria de la legislación de comarcalización, cumple la finalidad de constituirse en marco de referencia del presente proyecto de ley desarrollando algunos de los aspectos del mismo como son, entre otros, los contenidos y la forma en que la comarca podrá ejercer las competencias que se relacionan en el artículo 5 del proyecto de ley o la regulación de la Comisión mixta de transferencias entre la Comarca de Sobrarbe y la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de las normas citadas, la Mancomunidad del Sobrarbe, declarada de interés comarcal por Decreto 187/92 de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, adoptó con los requisitos establecidos en el artículo 6.1.b) de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, el acuerdo de iniciativa de creación de la Comarca.

Dicha iniciativa ha sido apoyada por más de las tres quintas partes de los municipios integrantes de la Delimitación Comarcal de Sobrarbe, prevista en el anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 3, mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos adoptado con el quórum legalmente previsto y representando más de la mitad del censo electoral del citado territorio.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca de Sobrarbe fundamentada en la existencia de vínculos territoriales, históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica.

Las primeras referencias a sus vínculos históricos se remontan al Condado de Sobrarbe, tan enigmático y legendario como decisivo en su participación a la formación del reino de Aragón. El territorio, limitado al norte por las altas cumbres del Pirineo y estructurado en torno al valle del Ara y al curso alto del río Cinca, se ha visto forzado durante la segunda mitad del pasado siglo a un dramático proceso de despoblación.

Hoy en día, sin embargo, la Comarca de Sobrarbe afronta su futuro con la confianza de que sus incomparables recursos naturales, paisajísticos y **culturales**, entre cuyos exponentes se encuentra el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, sean la base suficiente para consolidar una población que lentamente se recupera de una situación abocada al abandono.

Sobrarbe, además, presenta unos rasgos culturales muy acusados, de carácter etnológico y lingüístico, que contribuyen a alimentar el sentimiento colectivo de sus gentes de pertenecer a un rincón excepcional del territorio aragonés.

#### **[Párrafo suprimido por la Ponencia.]**

Por otra parte, la experiencia positiva de la Mancomunidad del Sobrarbe, que inició su actividad hace más de una dé-

cada, es el soporte y la garantía para una gestión satisfactoria de la nueva comarca a constituir.

El Gobierno de Aragón por acuerdo de 30 de abril de 2002, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca de Sobrarbe, de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los Ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de Ley, por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 2 de mayo de 2002 (B.O.A. nº 52, de 6 de mayo de 2002) se sometió a información pública por plazo de cuatro meses. Como consecuencia de las alegaciones presentadas, se ha modificado el párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de ley reduciendo a un quinto el número máximo de concejales del mismo municipio que podrán designar los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones como miembros del Consejo Comarcal, salvo en los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que les correspondan.

El proyecto crea la Comarca de Sobrarbe, como entidad local territorial y regula dentro del marco establecido por la Ley de Comarcalización de Aragón sus aspectos peculiares: su denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

En cuanto a las competencias propias se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización se fija el número de miembros del Consejo Comarcal, con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de Vicepresidentes y se prevé la existencia de una Comisión Consultiva integrada por todos los alcaldes de las entidades locales de la comarca.

En relación con el personal se contempla la figura del Gerente con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por la comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace aconsejable la pervivencia de estas últimas, reguladas en el artículo 77 de la ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la comarca. No hay que olvidar que la creación de la comarca es consecuencia de una Ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la Delimitación Comarcal. Por ello este proyecto de ley incluye una disposición que fija los criterios y orientaciones en las relaciones de la comarca con la mancomunidad existente en la Delimitación Comarcal de Sobrarbe.

En definitiva, el proyecto configura la nueva entidad local que se crea, con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca de Sobrarbe, como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— *Creación y denominación.*

1. Se crea la Comarca de Sobrarbe [**signos ortográficos suprimidos por la Ponencia**] integrada por los municipios de Abizanda, **Aínsa-Sobrarbe/L'Aínsa-Sobrarbe**, Bârcabo, Bielsa, Boltaña, Broto, Fanlo, Fiscal, **La Fueva/A Fueba**, **Gistaín/Chistén**, **Labuerda/A Buerda**, Laspuña, Palo, Plan, Puértolas, **El Pueyo de Araguás/O Pueyo d' Araguás**, **San Juan de Plan/San Chuan de Plan**, Tella-Sin y Torla.

2. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.

#### Artículo 2.— *Capitalidad.*

1. La Comarca de Sobrarbe tendrá en Boltaña su capital administrativa, ostentando **Aínsa-Sobrarbe/L'Aínsa-Sobrarbe** la capitalidad en aquellos aspectos relacionados con el desarrollo económico de la comarca.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

#### Artículo 3.— *Personalidad y potestades.*

1. La Comarca de Sobrarbe, como entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias corresponden a la Comarca de Sobrarbe todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIAS

#### Artículo 4.— *Competencias de la comarca.*

1. La Comarca de Sobrarbe tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo, la Comarca de Sobrarbe representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 5.— *Competencias propias.*

1. La Comarca de Sobrarbe podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- 1) Ordenación del territorio y urbanismo.
- 2) Transportes.
- 3) Protección del medio ambiente.
- 4) Servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos.
- 5) Sanidad y salubridad pública.
- 6) Acción social.
- 7) Agricultura, ganadería y montes.
- 8) Cultura.
- 9) Patrimonio cultural y tradiciones populares.
- 10) Deporte.
- 11) Juventud
- 12) Promoción del turismo.

13) Artesanía.

14) Protección de los consumidores y usuarios.

15) Energía y promoción y gestión industrial.

16) Ferias y mercados comarcales.

17) Protección civil y prevención y extinción de incendios.

18) Enseñanza

19) Aquellas otras que, con posterioridad a la presente Ley pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

3. En todos los casos la atribución y ejercicio de las competencias que se regulan en esta Ley se entienden referidas al territorio de la comarca y a sus intereses propios, sin perjuicio de las competencias del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, de las competencias de los municipios que resultan de su autonomía municipal garantizada constitucionalmente y reflejada en las prescripciones específicas de la legislación sectorial aplicable.

4. El contenido y la forma en que la Comarca de Sobrarbe podrá ejercer estas competencias es el regulado en el Título I de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

#### Artículo 6.— *Asistencia y cooperación con los municipios.*

1. La Comarca de Sobrarbe creará un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente cooperará con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La Comarca de Sobrarbe prestará las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

4 [nuevo]. Para mejorar la gestión se fomentará la firma de convenios de colaboración para el intercambio de servicios y aplicaciones de gestión administrativa a través de la Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales (RACI) con todos los Ayuntamientos de la Comarca de Sobrarbe en el menor plazo de tiempo posible.

**Artículo 7.**— *Competencias transferidas y delegadas.*

1. La Comarca de Sobrarbe podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Provincia de Huesca y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio, como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

**Artículo 8.**— *Encomienda de gestión.*

1. La Comarca de Sobrarbe, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la provincia de Huesca, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo. En el caso de determinadas competencias y en tanto la comarca no cuente con personal propio necesario para su ejercicio se podrá establecer una encomienda de gestión con la Comunidad Autónoma según lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Igualmente, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

**Artículo 9.**— *Ejercicio de las competencias.*

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca de Sobrarbe, en el ejercicio de sus competencias, obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La Comarca de Sobrarbe podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

**CAPÍTULO III****ORGANIZACIÓN COMARCAL****Artículo 10.**— *Órganos.*

1. Son órganos de la Comarca:

- a) El Consejo Comarcal.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento Orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso, existirá una Comisión Consultiva integrada por todos los Alcaldes de las entidades locales de la comarca que se reunirá, al menos, dos veces al año para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que por su relevancia se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo o del Presidente.

**Artículo 11.**— *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la Comarca de Sobrarbe corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal es de diecinueve.

**Artículo 12.**— *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre Comarcalización, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen de entre ellos a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, correlativamente, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco, o igual al número de candidatos, si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un quinto de los miembros que le corresponden en el Consejo Comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo Comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo Comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad de un consejero comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el correlativo orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

**Artículo 13.**— *Estatuto de los Consejeros Comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio, que pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo Comarcal se estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

**Artículo 14.— Elección del Presidente.**

1. El Presidente de la comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal, en su sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos en primera votación, bastando con la obtención de mayoría simple para ser elegido en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, se considerará elegido el candidato de la lista con más Consejeros. Si las listas tienen el mismo número de Consejeros, se considerará elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca. Si con este criterio vuelve a producirse empate, se considerará elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones municipales dentro de la comarca, y de persistir el empate, se decidirá mediante sorteo.

2. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo Comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Artículo 15.— Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.**

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán sus atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del Ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. Corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

**Artículo 16.— Vicepresidentes.**

1. Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros Comarcales. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el Reglamento Orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

**Artículo 17.— Comisión de Gobierno.**

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Consejeros no superior a un tercio de su número legal, **determinado por el Presidente**, quién los nombrará y separará libremente dando cuenta al Consejo. En todo caso, los Vicepresidentes se entenderán incluidos dentro de los que debe nombrar el Presidente como miembros de la Comisión de Gobierno. Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al presidente así como aquellas atribuciones que determine el reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente, ajustando su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenida en la legislación de régimen local.

**Artículo 18.— Comisión Especial de Cuentas.**

La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Con-

sejo Comarcal, informará las cuentas anuales de la comarca, antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

**CAPÍTULO IV****RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO****Artículo 19.— Principios generales.**

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

**Artículo 20.— Sesiones.**

1. El Consejo Comarcal celebrará una sesión ordinaria cada dos meses y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de régimen local.

3. El Consejo Comarcal podrá celebrar sesiones en cualquier municipio de la comarca si así lo decide expresamente, conforme a lo que indique el Reglamento Orgánico.

**CAPÍTULO V****PERSONAL****Artículo 21.— Principios generales.**

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local, siendo concretamente de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

**Artículo 22.— Funcionarios con habilitación de carácter nacional.**

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo
- b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concurso de méritos. Esta clasificación se realizará con arreglo a criterios de población comarcal y del municipio capital, competencias de la comarca y presupuesto a gestionar.

**Artículo 23.**— *Gerente comarcal.*

Si las necesidades funcionales de la comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado gerente al que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

## CAPÍTULO VI HACIENDA COMARCAL

**Artículo 24.**— *Ingresos*

1. La Hacienda de la Comarca de Sobrarbe estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones Especiales.
- d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho público.
- e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:
  - Participación en sus ingresos sin carácter finalista.
  - Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.
  - Transferencia o delegación de competencias.
- f) Las aportaciones de los municipios que la integran.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los municipios que integran la Comarca de Sobrarbe podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

**Artículo 25.**— *Régimen Presupuestario y contable.*

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación a las aplicables con carácter general a las entidades locales. Durante el periodo de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los presupuestos de la comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca de Sobrarbe, será el establecido en la legislación de régimen local.

**Artículo 26.**— *Patrimonio.*

El patrimonio de la comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las entidades locales.

**Artículo 27.**— *Aportaciones municipales y obligatoriedad.*

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al Presupuesto aprobado por el Consejo Comarcal, se distribuirán entre los municipios que la integran en función del número de habitantes y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial, la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— *Alteración de términos municipales.*

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

**Segunda.**— *Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del Municipio.*

Cuando como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la comarca y cesen el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de Consejeros Comarcales cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

**Tercera.**— *Registros.*

Los Registros de las diversas entidades locales integrantes de la comarca tendrán la consideración de Registros delegados del general de la comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

**Cuarta.**— *Modificaciones en el censo.*

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de Consejeros con-

forme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo Comarcal sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.

**Quinta.**— *Competencias de la Diputación Provincial de Huesca.*

En relación a las competencias de la Diputación Provincial de Huesca, el Gobierno de Aragón impulsará la transferencia de las que fueren apropiadas que sean gestionadas por las comarcas, en el contexto y actividad de la Comisión Mixta que se cree al efecto. En particular, se procurará que la Comarca de Sobrarbe pueda asumir la gestión del Plan Provincial de Obras y Servicios en su ámbito y disfrutando de las dotaciones económicas adecuadas.

**Sexta.**— *Mancomunidades.*

1. La asunción por la Comarca de Sobrarbe de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades cuyos fines sean coincidentes y estén incluidas en su ámbito territorial, en particular a la Mancomunidad del Sobrarbe declarada de interés comarcal. En consecuencia se procederá al traspaso por dichas mancomunidades a favor de la Comarca de Sobrarbe de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidos entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca de Sobrarbe y las mancomunidades afectadas, en particular la Mancomunidad del Sobrarbe declarada de interés comarcal, procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de las mancomunidades por conclusión de su objeto garantice la continuidad en la prestación de los servicios. La relación entre la Comarca de Sobrarbe y las mancomunidades municipales estará regulada por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca. En la elección de los Consejeros Comarcales se estará igualmente a lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca administrativa dentro del plazo de

un mes a contar desde el día siguiente al del acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad integrada por los consejeros de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

**Segunda.**— *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

En el plazo de un mes tras la constitución del Consejo Comarcal, se constituirá una Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Sobrarbe y la Comunidad Autónoma de Aragón. La naturaleza, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Sobrarbe y la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por lo establecido en el Capítulo I del **Título II** de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización. Así mismo, en igual plazo, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Huesca y la Comarca de Sobrarbe.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

**Segunda.**— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 18 de febrero de 2003.

La Secretaria de la Comisión  
AMPARO GARCÍA CASTELAR  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN

## **Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno**

**Artículo 1:**

— Voto particular del G.P. Popular, frente a las enmiendas núms. 2 a 7, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 13:**

— Enmienda núm. 9, del G.P. Popular.

**Disposición adicional quinta:**

— Enmienda núm. 11, del G.P. Popular.

## 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado

### Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Economía y Presupuestos sobre la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas, publicado en el BOCA núm. 259, de 1 de octubre de 2003.

Zaragoza, 14 de febrero de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y PRESUPUESTOS:

La Ponencia encargada de estudiar la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas, integrada por los Diputados don Manuel Guedea Martín, del G.P. Popular; don Antonio Piazuelo Plou, del G.P. Socialista; don José M.<sup>a</sup> Bescós Ramón, del G.P. del Partido Aragonés; don Chesús Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista, y don Jesús Lacasa Vidal, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado detenidamente la citada Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión de Economía y Presupuestos el presente

#### INFORME

Al **artículo 1** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, con carácter transaccional y con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular, introducir, al final del mencionado artículo, el siguiente texto: «(...), que deberán quedar comprometidas legalmente».

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en este precepto:

1.<sup>a</sup> Suprimir los términos «(...)», con base al artículo 149.1.14 de la Constitución española vigente, (...)».

2.<sup>a</sup> Añadir la conjunción «y» delante de los términos «que al modificar».

3.<sup>a</sup> Introducir la siguiente rúbrica en este artículo: «Proyectos de ley que impliquen minoración de ingresos derivados de tributos cedidos».

La enmienda núm. 3, del G.P. Chunta Aragonesista, propone introducir un **artículo 1 bis**. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, con carácter transaccional y con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular, introducir un apartado 2 en el artículo 1, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, el Gobierno acompañará a todo proyecto de ley que remita a las Cortes Generales y que modifique el sistema tributario vigente minorando ingresos derivados de tributos cedidos a las corporaciones locales, un estudio económico de la trascendencia de dicha modificación con la previsión de las oportunas compensaciones económicas, que deberán quedar comprometidas legalmente.»

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, que el texto del artículo 1 de la Proposición de Ley pase a ser apartado 1.

Al **artículo 2** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 4, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 5, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, con carácter transaccional y con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular, introducir, al final del mencionado artículo, el siguiente texto: «(...), que deberán quedar comprometidas legalmente».

La Ponencia acuerda, por unanimidad y como corrección técnica, introducir la siguiente rúbrica en este artículo: «Proyectos de ley que puedan suponer aumento de gasto en servicios ya transferidos a las comunidades autónomas».

Al **artículo 3** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 6, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 7, del G.P. del Partido Aragonés. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, con carácter transaccional y con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del

Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular, introducir un apartado 2 en el artículo 3, con la siguiente redacción:

«2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera será informado en dichas reuniones anuales de los trabajos preparatorios correspondientes a los anteproyectos de reforma de haciendas locales, con objeto de que tengan conocimiento de ellos las federaciones y asociaciones de municipios y provincias, tanto de ámbito nacional como de cada una de las comunidades autónomas, y puedan presentar propuestas.»

En consecuencia, la Ponencia acuerda, por unanimidad, que el texto del mencionado artículo de la Proposición de Ley pase a ser apartado 1.

Finalmente, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en este artículo:

1.ª Redactar el actual apartado 1 en los siguientes términos:

«Tanto el Consejo de Política Fiscal y Financiera como la Comisión Mixta de Transferencias de servicios de cada Comunidad Autónoma se reunirán, al menos con carácter anual, para preservar el principio de equilibrio financiero ante la aprobación de leyes y disposiciones con rango inferior a Ley, y elevarán al Gobierno de la Nación sus conclusiones sobre la actualización de ingresos procedente y el aumento de gasto de los servicios transferidos como consecuencia de las nuevas necesidades, así como su distribución entre todos los poderes públicos.»

2.ª Introducir la siguiente rúbrica en el citado artículo 3: «Reuniones periódicas del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de las comisiones mixtas de transferencias».

La enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista, propone la introducción de una **disposición adicional**. Esta enmienda es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, introducir la siguiente rúbrica en esta disposición: «Compensaciones económicas derivadas de modificaciones tributarias anteriores».

A la **disposición transitoria** se ha presentado la enmienda núm. 9, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas en esta disposición:

1.ª Sustituir la referencia a la «Ley 7/2001, de 27 de diciembre», por la siguiente: «Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre».

2.ª Sustituir, en el párrafo segundo, el artículo «la» situado antes del término «ley», por el adjetivo «esta».

3.ª Numerar los dos párrafos de esta disposición.

4.ª Sustituir, en el apartado 2, el término «párrafo» por «apartado».

A la **Exposición de Motivos** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 10, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 11, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

— La enmienda núm. 12, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, con carácter transaccional y con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular, añadir, al final del párrafo octavo del apartado II de la Exposición de Motivos, el siguiente texto:

«No obstante, el Estado de las autonomías consagrado en la Constitución necesita una reforma del Senado que lo convierta en una auténtica Cámara de representación territorial.»

— La enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 15, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda la Ponencia acuerda, con carácter transaccional y con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular, suprimir los párrafos cuarto, quinto y sexto del apartado III de la Exposición de Motivos.

— La enmienda núm. 16, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, así como de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones en la mencionada Exposición de Motivos:

1.ª En el apartado I, párrafo cuarto:

a) Añadir el artículo determinado «el» delante de «Capítulo III».

b) Sustituir la «,» situada después de «Título I» por el verbo «establece».

2.ª En el apartado I, párrafo quinto, sustituir la frase «Más tarde la misma Constitución en los artículos 148 y 149 concreta las competencias y servicios que pueden asumir las comunidades autónomas (...)», por la siguiente: «Asimismo, el texto constitucional, en los artículos 148 y 149, concreta las competencias que pueden asumir las comunidades autónomas (...)».

3.<sup>a</sup> En el apartado I, párrafo séptimo, sustituir la expresión «en materia de menores», por la siguiente: «sobre menores».

4.<sup>a</sup> Refundir los párrafos tercero y cuarto del apartado II y redactarlos en los siguientes términos:

«La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el epígrafe e) del apartado 1 del artículo 2, introducido por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incorpora, como uno de los principios que deben regir en la coordinación de la actividad financiera del Estado y de las comunidades autónomas, el de «lealtad institucional, que determinará la valoración del impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones del Estado legislador en materia tributaria o la adopción de medidas de interés general, que eventualmente puedan hacer recaer sobre las comunidades autónomas obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente (...)».

5.<sup>a</sup> En el apartado II, actual párrafo cuarto:

a) Añadir, a continuación de los términos «comunidades autónomas», los siguientes: «de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía».

b) Sustituir la «,» situada después del término «transferencias» por la conjunción «y».

6.<sup>a</sup> Sustituir, en el actual apartado III, párrafo tercero, la expresión «en materia de educación y sanidad» por la siguiente: «en relación con la educación y la sanidad».

7.<sup>a</sup> Redactar el último párrafo de la Exposición de Motivos en los siguientes términos:

«En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, esta Cámara autonómica remite a la Mesa del Congreso de los Diputados la presente proposición de ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.»

Zaragoza, 14 de febrero de 2003.

Los Diputados  
MANUEL GUEDEA MARTÍN  
ANTONIO PIAZUELO PLOU  
JOSE M.<sup>a</sup> BESCÓS RAMÓN  
CHESÚS YUSTE CABELLO  
JESÚS LACASA VIDAL

## ANEXO

### *Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

El Derecho constitucional diferencia como formas territoriales del Estado, el Estado unitario donde existe una sola estructura institucional de poder político y una sola constitu-

ción con un ordenamiento jurídico uniforme, frente al Estado compuesto.

La descentralización política que supone el Estado compuesto ha dado lugar al Estado federal, al Estado integral, al Estado regional y en España últimamente al Estado autonómico.

En todos ellos hay una distribución de competencias entre la unión y los entes miembros, concretándose en cada caso las funciones exclusivas, compartidas o concurrentes.

La Constitución española vigente proclama en su artículo 1.º el Estado social y democrático de derecho y en el Capítulo III del Título I **establece** los principios rectores de la política social y económica, con inclusión de muy diversos fines como la protección a la familia, el pleno empleo, la protección a la salud, cultura, medio ambiente, el progreso económico y distribución equitativa de la renta regional...

**Asimismo, [palabras suprimidas por la Ponencia]** en los artículos 148 y 149 concreta las competencias **[palabras suprimidas por la Ponencia]** que pueden asumir las comunidades autónomas y las que se reserva el Gobierno central, de modo que la actuación conjunta de todos asegure la calidad de vida y el desarrollo económico y social. En función del objetivo global de profundización social en la igualdad y la justicia, el Estado social y democrático de derecho no se agota en defensa de la libertad sino que procura encauzar adecuadamente la asistencia vital, asegurando un mínimo asistencial y proporcionando al ciudadano los medios para subsistir dignamente a través de actuaciones de los poderes públicos.

Después de más de veinte años, son muchos los servicios transferidos a las comunidades autónomas, pero el Gobierno central sigue reservándose como núcleo fundamental para preservar la igualdad de todos los españoles, importantes competencias, especialmente las legislativas.

Gobierno central y Cortes Generales modifican la realidad normativa, proponiendo y aprobando nuevas leyes **sobre** menores, Universidad, calidad de la educación o régimen fiscal. **Independientemente de que puedan redundar o no en beneficio de la ciudadanía, dichas novedades legislativas suponen o bien un incremento de los gastos de unos servicios previamente transferidos a las comunidades autónomas, o bien una reducción de los ingresos autonómicos, por lo que el coste de las citadas iniciativas no puede recaer exclusivamente en las comunidades autónomas, rompiendo así el principio de equilibrio financiero.**

El principio de cooperación institucional entre los poderes públicos debe asegurar un adecuado reparto de la carga financiera, evitando decisiones unilaterales de uno solo de los poderes del Estado español.

##### II

De acuerdo con lo expuesto, en el ámbito financiero, la Constitución española vigente, en su artículo 156, proclama el principio de coordinación entre la Hacienda central y la de las comunidades autónomas, para el adecuado desarrollo de las competencias que se les atribuyen.

Consecuentemente, alguno de los Estatutos de Autonomía de comunidades autónomas, como el de Aragón, antes y después de su modificación por Ley 5/1996, de 30 de diciembre, preveían que la modificación por el Gobierno Cen-

tral de los tributos transferidos que determinara minoración de ingresos supondría la revisión del porcentaje de participación y las medidas de compensación oportunas (Disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Aragón). Sin embargo, la previsión normativa nunca tuvo efectividad, pese a las peticiones reiteradas del Gobierno y Cortes de Aragón, ni en la modificación del impuesto de sucesiones y donaciones, ni en el impuesto sobre el patrimonio neto, ni el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el epígrafe e) del apartado 1 del artículo 2, introducido por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incorpora, como uno de los principios que deben regir en la coordinación de la actividad financiera del Estado y de las comunidades autónomas, el de «lealtad institucional, que determinará la valoración del impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones del Estado legislador en materia tributaria o la adopción de medidas de interés general, que eventualmente puedan hacer recaer sobre las comunidades autónomas obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente (...)».

También la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, en su artículo 16, prevé la revisión del Fondo de suficiencia por traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la Comisión mixta de transferencias y aprobados por Real Decreto.

Sin embargo, la previsión legislativa no se ha desarrollado y no se ha llegado a articular ningún procedimiento o sistema que, de acuerdo con el principio de cooperación y de lealtad constitucional, asegure la adecuada aplicación de los citados preceptos, tanto por minoración de ingresos tributarios de las comunidades autónomas, como por aumento de gastos.

### III

Cierto que existen organismos como el Consejo de Política Fiscal y Financiera y las Comisiones mixtas de transferencias que pueden articular la cooperación financiera entre el Gobierno central y las comunidades autónomas. Pero al tratarse de órganos colegiados que sólo se reúnen a iniciativa de su Ministro-Presidente, las convocatorias son muy esporádicas y las citadas Comisiones mixtas tan sólo suelen reunirse ante la transferencia de nuevos servicios. Históricamente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha venido a corregir parcialmente el desequilibrio ingresos-gastos, mediante la revisión del sistema de financiación de las comunidades autónomas, pero sólo cada cinco años.

Se garantizaría la plena realización del principio de cooperación institucional en los proyectos de ley antes aludidos, si se convocara y reuniera con urgencia el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a la vista del texto aprobado en el Congreso de Diputados y antes del debate del Senado, dando audiencia a todas las comunidades autónomas. De este modo nuestra segunda cámara legislativa tendría una visión completa de la trascendencia financiera de la norma en tra-

mitación. **No obstante, el Estado de las autonomías consagrado en la Constitución necesita una reforma del Senado que lo convierta en una auténtica cámara de representación territorial.**

Puesto que en el pasado no se han compensado directamente las minoraciones de recaudación de los tributos cedidos o participados, como consecuencia de las modificaciones normativas, y dado que las transferencias de servicios a dichas comunidades y en particular las últimamente realizadas en relación con la educación y la sanidad, comportan un importante impacto financiero, resulta urgente el desarrollo de las normas citadas, con determinación concreta de los estudios a aportar por la Administración Central y de la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera y Comisión mixta de transferencias.

**Resulta necesario, así mismo, que las posibles modificaciones en la regulación de las haciendas locales sean conocidas, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por la representación de las comunidades autónomas así como de las federaciones y asociaciones municipales y provinciales tanto de ámbito nacional como autonómico.**

### IV

Desde un punto de vista formal, esta proposición de ley tiene como fundamento, tanto la Constitución española, como los vigentes reglamentos del Congreso de los Diputados y de las Cortes de Aragón.

La Constitución Española vigente, en su artículo 87, atribuye la iniciativa legislativa no solamente al Gobierno, Congreso y Senado, sino también a las Asambleas de las comunidades autónomas, que podrán remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea, para su adecuada defensa.

El Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado el 26 de junio de 1997, en el artículo 218, autoriza a la Cámara a remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados, una proposición de ley sobre cualquier materia de política general. Señala a continuación que se tramitará a instancia de un grupo parlamentario con la firma del portavoz, conforme a lo señalado para las proposiciones de ley, siendo necesario para la aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

#### **[Párrafos suprimidos por la Ponencia.]**

En definitiva y conclusión, la presente proposición de Ley tiene como objetivo, ante modificaciones legislativas con trascendencia económica para las comunidades autónomas, mantener el equilibrio financiero entre la Hacienda Central y la de las autonomías con base en la lealtad y en el principio de cooperación que deben presidir el Estado de las autonomías.

**En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, esta Cámara autonómica remite a la Mesa del Congreso de los Diputados la presente proposición de ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.**

**Artículo 1.— Proyectos de ley que impliquen minoración de ingresos derivados de tributos cedidos.**

1. El Gobierno de la Nación acompañará a todo proyecto de ley que remita a las Cortes Generales [**texto suprimido por la Ponencia**] y que, al modificar el sistema tributario vigente, pueda suponer una minoración en los ingresos derivados de los tributos cedidos a las comunidades autónomas, un estudio económico con base estadística de la probable trascendencia que dicha modificación pueda tener en cada Comunidad Autónoma, con previsión de las pertinentes compensaciones económicas, **que deberán quedar comprometidas legalmente.**

2. [Nuevo.] **Asimismo, el Gobierno acompañará a todo proyecto de ley que remita a las Cortes Generales y que modifique el sistema tributario vigente minorando ingresos derivados de tributos cedidos a las corporaciones locales, un estudio económico de la trascendencia de dicha modificación con la previsión de las oportunas compensaciones económicas, que deberán quedar comprometidas legalmente.**

**Artículo 2.— Proyectos de ley que puedan suponer aumento de gasto en servicios ya transferidos a las comunidades autónomas.**

El Gobierno de la Nación adicionará a todo proyecto de ley derivado de sus competencias exclusivas o sobre legislación básica en alguna de las materias señaladas del artículo 149.1 de la Constitución, que pueda suponer un aumento de gasto en servicios ya transferidos a las comunidades autónomas, una memoria económica sobre la probable trascendencia que pueda tener en cada Comunidad Autónoma, con previsión de las pertinentes compensaciones económicas, **que deberán quedar comprometidas legalmente.**

**Artículo 3. — Reuniones periódicas del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de las comisiones mixtas de transferencias.**

1. **Tanto el Consejo de Política Fiscal y Financiera como la Comisión Mixta de Transferencias de servicios de cada Comunidad Autónoma se reunirán, al menos con carácter anual, para preservar el principio de equilibrio financiero ante la aprobación de leyes y disposiciones con rango inferior a [palabra suprimida por la Ponencia] Ley, y elevarán al Gobierno de la Nación sus conclusiones sobre la actualización de ingresos procedente y el aumento de gasto de los servicios transferidos como consecuencia de las nuevas necesidades, así como su distribución entre todos los poderes públicos.**

2. [Nuevo.] **El Consejo de Política Fiscal y Financiera será informado en dichas reuniones anuales de los trabajos preparatorios correspondientes a los anteproyectos de reforma de haciendas locales, con objeto de que tengan conocimiento de ellos las federaciones y asociaciones de municipios y provincias, tanto de ámbito nacional como de cada una de las comunidades autónomas, y puedan presentar propuestas.**

**Disposición adicional única [nueva]. — Compensaciones económicas derivadas de modificaciones tributarias anteriores.**

**En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dará cumplimiento a las compensaciones económicas oportunas derivadas de las modificaciones tributarias producidas desde el inicio del proceso autonómico y que hayan minorado los ingresos de aquellas comunidades autónomas donde figure tal precepto en sus respectivos estatutos de autonomía.**

**Disposición transitoria única.—**

1. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, se reunirá el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a fin de conocer e informar la minoración de ingresos y el aumento de gastos sufridos por las comunidades autónomas con posterioridad a la vigencia de la Ley **Orgánica** 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los Presupuestos Generales del Estado del año siguiente a la aprobación de **esta** Ley incluirán partidas compensatorias a las comunidades autónomas por los conceptos señalados en el **apartado** anterior.

***Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión*****Al artículo 1:**

— Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 3, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 2:**

— Enmienda núm. 4, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 5, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 3:**

— Enmienda núm. 6, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 7, del G.P. del Partido Aragonés.

Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista, que introduce una **disposición adicional.**

**A la disposición transitoria:**

— Enmienda núm. 9, del G.P. Popular.

**A la Exposición de motivos:**

— Enmienda núm. 10, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 12, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la transacción aprobada con la enmienda núm. 15, del G.P. Chunta Aragonésista.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 16, del G.P. del Partido Aragonés.

## Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Presupuestos sobre la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.

Zaragoza, 17 de febrero de 2003.

El Presidente las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Economía y Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha estudiado la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

### DICTAMEN

#### *Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

El Derecho constitucional diferencia como formas territoriales del Estado, el Estado unitario donde existe una sola estructura institucional de poder político y una sola constitución con un ordenamiento jurídico uniforme, frente al Estado compuesto.

La descentralización política que supone el Estado compuesto ha dado lugar al Estado federal, al Estado integral, al Estado regional y en España últimamente al Estado autonómico.

En todos ellos hay una distribución de competencias entre la unión y los entes miembros, concretándose en cada caso las funciones exclusivas, compartidas o concurrentes.

La Constitución española vigente proclama en su artículo 1.º el Estado social y democrático de derecho y en el Capítulo III del Título I **establece** los principios rectores de la política social y económica, con inclusión de muy diversos fines como la protección a la familia, el pleno empleo, la protección a la salud, cultura, medio ambiente, el progreso económico y distribución equitativa de la renta regional...

Asimismo, **[palabras suprimidas por la Ponencia]** en los artículos 148 y 149 concreta las competencias **[palabras suprimidas por la Ponencia]** que pueden asumir las comunidades autónomas y las que se reserva el Gobierno central, de modo que la actuación conjunta de todos asegure la calidad de vida y el desarrollo económico y social. En función del objetivo global de profundización social en la igualdad y la justicia, el Estado social y democrático de derecho no se agota en defensa de la libertad sino que procura encauzar adecuadamente la asistencia vital, asegurando un mínimo asistencial y proporcionando al ciudadano los medios para subsistir dignamente a través de actuaciones de los poderes públicos.

Después de más de veinte años, son muchos los servicios transferidos a las comunidades autónomas, pero el Gobierno central sigue reservándose como núcleo fundamental para preservar la igualdad de todos los españoles, importantes competencias, especialmente las legislativas.

Gobierno central y Cortes Generales modifican la realidad normativa, proponiendo y aprobando nuevas leyes **sobre** menores, Universidad, calidad de la educación o régimen fiscal. **Independientemente de que puedan redundar o no en beneficio de la ciudadanía, dichas novedades legislativas suponen o bien un incremento de los gastos de unos servicios previamente transferidos a las comunidades autónomas, o bien una reducción de los ingresos autonómicos, por lo que el coste de las citadas iniciativas no puede recaer exclusivamente en las comunidades autónomas, rompiendo así el principio de equilibrio financiero.**

El principio de cooperación institucional entre los poderes públicos debe asegurar un adecuado reparto de la carga financiera, evitando decisiones unilaterales de uno solo de los poderes del Estado español.

#### II

De acuerdo con lo expuesto, en el ámbito financiero, la Constitución española vigente, en su artículo 156, proclama el principio de coordinación entre la Hacienda central y la de las comunidades autónomas, para el adecuado desarrollo de las competencias que se les atribuyen.

Consecuentemente, alguno de los Estatutos de Autonomía de comunidades autónomas, como el de Aragón, antes y después de su modificación por Ley 5/1996, de 30 de diciembre, preveían que la modificación por el Gobierno Central de los tributos transferidos que determinara minoración de ingresos supondría la revisión del porcentaje de participación y las medidas de compensación oportunas (Disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Aragón). Sin embargo, la previsión normativa nunca tuvo efectividad, pese a las peticiones reiteradas del Gobierno y Cortes de

Aragón, ni en la modificación del impuesto de sucesiones y donaciones, ni en el impuesto sobre el patrimonio neto, ni en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La **Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el epígrafe e) del apartado 1 del artículo 2, introducido por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre**, incorpora, como uno de los principios que deben regir en la coordinación de la actividad financiera del Estado y de las comunidades autónomas, el de «lealtad institucional, que determinará la valoración del impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones del Estado legislador en materia tributaria o la adopción de medidas de interés general, que eventualmente puedan hacer recaer sobre las comunidades autónomas obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente (...)».

También la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas **de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía**, en su artículo 16, prevé la revisión del Fondo de suficiencia por traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la Comisión mixta de transferencias y aprobados por Real Decreto.

Sin embargo, la previsión legislativa no se ha desarrollado y no se ha llegado a articular ningún procedimiento o sistema que, de acuerdo con el principio de cooperación y de lealtad constitucional, asegure la adecuada aplicación de los citados preceptos, tanto por minoración de ingresos tributarios de las comunidades autónomas, como por aumento de gastos.

### III

Cierto que existen organismos como el Consejo de Política Fiscal y Financiera y las Comisiones mixtas de transferencias que pueden articular la cooperación financiera entre el Gobierno central y las comunidades autónomas. Pero al tratarse de órganos colegiados que sólo se reúnen a iniciativa de su Ministro-Presidente, las convocatorias son muy esporádicas y las citadas Comisiones mixtas tan sólo suelen reunirse ante la transferencia de nuevos servicios. Históricamente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha venido a corregir parcialmente el desequilibrio ingresos-gastos, mediante la revisión del sistema de financiación de las comunidades autónomas, pero sólo cada cinco años.

Se garantizaría la plena realización del principio de cooperación institucional en los proyectos de ley antes aludidos, si se convocara y reuniera con urgencia el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a la vista del texto aprobado en el Congreso de Diputados y antes del debate del Senado, dando audiencia a todas las comunidades autónomas. De este modo nuestra segunda cámara legislativa tendría una visión completa de la trascendencia financiera de la norma en tramitación. **No obstante, el Estado de las autonomías consagrado en la Constitución necesita una reforma del Senado que lo convierta en una auténtica cámara de representación territorial.**

Puesto que en el pasado no se han compensado directamente las minoraciones de recaudación de los tributos cedi-

dos o participados, como consecuencia de las modificaciones normativas, y dado que las transferencias de servicios a dichas comunidades y en particular las últimamente realizadas en **relación con la educación y la sanidad**, comportan un importante impacto financiero, resulta urgente el desarrollo de las normas citadas, con determinación concreta de los estudios a aportar por la Administración Central y de la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera y Comisión mixta de transferencias.

**Resulta necesario, así mismo, que las posibles modificaciones en la regulación de las haciendas locales sean conocidas, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por la representación de las comunidades autónomas así como de las federaciones y asociaciones municipales y provinciales tanto de ámbito nacional como autonómico.**

### IV

Desde un punto de vista formal, esta proposición de ley tiene como fundamento, tanto la Constitución española, como los vigentes reglamentos del Congreso de los Diputados y de las Cortes de Aragón.

La Constitución Española vigente, en su artículo 87, atribuye la iniciativa legislativa no solamente al Gobierno, Congreso y Senado, sino también a las Asambleas de las comunidades autónomas, que podrán remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea, para su adecuada defensa.

El Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado el 26 de junio de 1997, en el artículo 218, autoriza a la Cámara a remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados, una proposición de ley sobre cualquier materia de política general. Señala a continuación que se tramitará a instancia de un grupo parlamentario con la firma del portavoz, conforme a lo señalado para las proposiciones de ley, siendo necesario para la aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

#### **[Párrafos suprimidos por la Ponencia.]**

En definitiva y conclusión, la presente proposición de Ley tiene como objetivo, ante modificaciones legislativas con trascendencia económica para las comunidades autónomas, mantener el equilibrio financiero entre la Hacienda Central y la de las autonomías con base en la lealtad y en el principio de cooperación que deben presidir el Estado de las autonomías.

**En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, esta Cámara autonómica remite a la Mesa del Congreso de los Diputados la presente proposición de ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.**

#### **Artículo 1.— Proyectos de ley que impliquen minoración de ingresos derivados de tributos cedidos.**

1. El Gobierno de la Nación acompañará a todo proyecto de ley que remita a las Cortes Generales **[texto suprimido por la Ponencia]** y que, al modificar el sistema tributario vigente, pueda suponer una minoración en los ingresos derivados de los tributos cedidos a las comunidades autónomas, un estudio económico con base estadística de la probable trascendencia que dicha modificación pueda tener en cada Co-

munidad Autónoma, con previsión de las pertinentes compensaciones económicas, **que deberán quedar comprometidas legalmente.**

**2. [Nuevo.] Asimismo, el Gobierno acompañará a todo proyecto de ley que remita a las Cortes Generales y que modifique el sistema tributario vigente minorando ingresos derivados de tributos cedidos a las corporaciones locales, un estudio económico de la trascendencia de dicha modificación con la previsión de las oportunas compensaciones económicas, que deberán quedar comprometidas legalmente.**

**Artículo 2.— Proyectos de ley que puedan suponer aumento de gasto en servicios ya transferidos a las comunidades autónomas.**

El Gobierno de la Nación adicionará a todo proyecto de ley derivado de sus competencias exclusivas o sobre legislación básica en alguna de las materias señaladas del artículo 149.1 de la Constitución, que pueda suponer un aumento de gasto en servicios ya transferidos a las comunidades autónomas, una memoria económica sobre la probable trascendencia que pueda tener en cada Comunidad Autónoma, con previsión de las pertinentes compensaciones económicas, **que deberán quedar comprometidas legalmente.**

**Artículo 3. — Reuniones periódicas del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de las comisiones mixtas de transferencias.**

**1. Tanto el Consejo de Política Fiscal y Financiera como la Comisión Mixta de Transferencias de servicios de cada Comunidad Autónoma se reunirán, al menos con carácter anual, para preservar el principio de equilibrio financiero ante la aprobación de leyes y disposiciones con rango inferior a [palabra suprimida por la Ponencia] Ley, y elevarán al Gobierno de la Nación sus conclusiones sobre la actualización de ingresos procedente y el aumento de gasto de los servicios transferidos como consecuencia de las nuevas necesidades, así como su distribución entre todos los poderes públicos.**

**2. [Nuevo.] El Consejo de Política Fiscal y Financiera será informado en dichas reuniones anuales de los trabajos preparatorios correspondientes a los anteproyectos de reforma de haciendas locales, con objeto de que tengan conocimiento de ellos las federaciones y asociaciones de municipios y provincias, tanto de ámbito nacional como de cada una de las comunidades autónomas, y puedan presentar propuestas.**

**Disposición adicional única [nueva]. — Compensaciones económicas derivadas de modificaciones tributarias anteriores.**

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dará cumplimiento a las compensaciones económicas oportunas derivadas de las modificaciones tributarias producidas desde el inicio del proceso autonómico y que hayan minorado los ingresos de aquellas comunidades autónomas donde figure tal precepto en sus respectivos estatutos de autonomía.

**Disposición transitoria única.—**

**1.** En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, se reunirá el Consejo de Política Fiscal y

Financiera, a fin de conocer e informar la minoración de ingresos y el aumento de gastos sufridos por las comunidades autónomas con posterioridad a la vigencia de la Ley **Orgánica** 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

**2.** Los Presupuestos Generales del Estado del año siguiente a la aprobación de esta Ley incluirán partidas compensatorias a las comunidades autónomas por los conceptos señalados en el **apartado** anterior.

Zaragoza, 17 de febrero de 2003.

El Secretario de la Comisión  
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
VICENTE ATARÉS MARTÍNEZ

### ***Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno***

**Al artículo 1:**

— Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 3, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 2:**

— Enmienda núm. 4, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 5, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 3:**

— Enmienda núm. 6, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 7, del G.P. del Partido Aragonés.

Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista, que introduce una **disposición adicional.**

**A la disposición transitoria:**

— Enmienda núm. 9, del G.P. Popular.

**A la Exposición de motivos:**

— Enmienda núm. 10, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 12, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la transacción aprobada con la enmienda núm. 15, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 16, del G.P. del Partido Aragonés.



## ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.3. Mociones
    - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.4. Resoluciones
    - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
  - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
    - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.4. Mociones
    - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
  - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Otras resoluciones
  - 5.6. Régimen interior
  - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Comparecencias
    - 6.1.1. De miembros de la DGA
    - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
    - 6.1.3. Otras comparecencias
  - 6.2. Actas
    - 6.2.1. De Pleno
    - 6.2.2. De Diputación Permanente
    - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón